



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. —Teléf. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

AÑO IX

SABADO, 22 DE JULIO DE 1944

NUM. 204

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

- LEY de 19 de julio de 1944 sobre reducción de tiempo a los Generales Maquinistas de la Armada para obtener la Gran Cruz de San Hermenegildo.—Pág. 5577.
- Otra de 19 de julio de 1944 concediendo seis mensualidades a los Oficiales Provisionales y de Complemento que se licencien por no superar las pruebas de la Academia de Transformación de Villavieja o no cumplir las condiciones de la Ley de 29 de julio de 1943.—Página 5578.
- Otra de 19 de julio de 1944 autorizando a los Oficiales de Complemento, eventuales o efectivos, para tomar parte en los exámenes de ingreso en la Academia General Militar.—Página 5578.
- Otra de 19 de julio de 1944 aplicando lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo séptimo de la Ley de Bases para la redacción de un nuevo Reglamento del Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria a los Oficiales de Complemento y Suboficiales de dicha escala y Provisionales.—Pág. 5579.
- Otra de 19 de julio de 1944 aumentando las plantillas del Cuerpo General de la Armada en la categoría de Almirantes.—Página 5579.
- Otra de 19 de julio de 1944 para una nueva edición, refundida del Código Penal vigente.—Páginas 5580 a 5583.
- Otra de 19 de julio de 1944 sobre aumento de la participación del Estado en las operaciones del Banco de Crédito Industrial.—Páginas 5583 y 5584.
- Otra de 19 de julio de 1944 sobre modificación de varios artículos de la Ley del Timbre.—Páginas 5584 a 5586.
- Otra de 19 de julio de 1944 de concesión de un suplemento de crédito de 30.000.000 de pesetas, al Ministerio de Obras Públicas, para la continuación en el ejercicio en curso de las obras a cargo de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.—Página 5586.
- Otra de 19 de julio de 1944 de concesión de un suplemento de crédito de 70.000.000 de pesetas, destinado a continuar, durante el ejercicio en curso, la reconstrucción de edificios del Estado y de pueblos adoptados.—Páginas 5586 y 5587.
- Otra de 19 de julio de 1944 de concesión de un suplemento de crédito de 99.131.680 pesetas, al Ministerio del Aire, con destino a satisfacer la adquisición de material de vuelo.—Página 5587.
- Otra de 19 de julio de 1944 de concesión de un suplemento de crédito de 168.087.50 pesetas, destinado a satisfacer diversas atenciones de la Dirección General del Turismo correspondientes al año en curso.—Páginas 5587 y 5588.
- Otra de 19 de julio de 1944 de concesión de dos suplementos de crédito importantes en tanto 179.000.000 de pesetas, al Ministerio de Marina, destinados a satisfacer

cer los gastos que ocasione el desarrollo del programa naval y demás atenciones comprendidas en el Presupuesto extraordinario.—Página 5588.

- LEY de 19 de julio de 1944 de concesión de un crédito extraordinario de 213.819,50 pesetas destinado a satisfacer estancias causadas por menores internados en instituciones dependientes de los Tribunales Juiciales de Menores durante el año 1943.—Páginas 5588 y 5589.
- Otra de 19 de julio de 1944, de concesión de un crédito extraordinario de 388.875,77 pesetas, destinado a satisfacer atenciones del Servicio de Libertad Vigilada, correspondientes al ejercicio de 1943.—Págs. 5589 y 5590.
- Otra de 19 de julio de 1944 de concesión de un crédito extraordinario de 19.346.534,28 pesetas, destinado a la adquisición de artillería pesada para dos unidades de la Armada.—Página 5590.
- Otra de 19 de julio de 1944 sobre ampliación de plazas de Liquidadores de Utilidades.—Páginas 5590 y 5591.
- Nueva Ley de Minas de 19 de julio de 1944.—Páginas 5591 a 5608.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden de 15 de julio de 1944 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Portero en situación de excedencia voluntaria, Santiago Briz Gutiérrez.—Página 5609.
- Otra de 15 de julio de 1944 por la que se sanciona, en virtud de expediente gubernativo al Guarda a caballo del Patrimonio Nacional Abdón de la Cueva Garrido.—Página 5609.
- Otra de 15 de julio de 1944 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al funcionario subalterno del Patrimonio Nacional, Patricio de la Cueva Garrido.—Página 5609.
- Otra de 15 de julio de 1944 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al funcionario subalterno del Patrimonio Nacional, Joaquín Fábregues La-marca.—Página 5609.
- Otra de 15 de julio de 1944 por la que se sanciona en virtud de expediente gubernativo al Guarda a caballo del Patrimonio Nacional Paulino Lorenzo Herranz.—Página 5609.

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden de 21 de junio de 1944 por la que se remiten los efectos de la pena accesorio impuesta a don Enrique Torres Morera.—Páginas 5609 y 5610.
- Otra de 21 de junio de 1944 por la que se remiten los efectos de la pena accesorio impuesta a don Ladislao

Martín López en cuanto supongan impedimento para el ejercicio privado de su profesión de Maestro nacional. —Página 5610.

Orden de 19 de julio de 1944 por la que se dictan reglas para la provisión entre aspirantes al Cuerpo Nacional de Médicos forenses y Médicos forenses sustitutos e interinos, de las plazas vacantes en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de categoría de entrada. —Página 5610.

Otra de 14 de julio de 1944 por la que se nombra por permuta para la Forensía del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Sabadell a don Francisco Tortajada Esteban. —Página 5610.

Otra de 14 de julio de 1944 por la que se nombra por permuta para la Forensía del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Manresa a don Luis Puig Vilajuana. —Página 5610.

Otra de 15 de julio de 1944 por la que se nombra para el Juzgado de Primera Instancia de Jerez de la Frontera número 2 a don Manuel Alcaraz y de Reyna, que es Juez de ascenso. —Página 5611.

Otra de 19 de julio de 1944 por la que se nombra para el Juzgado de Primera Instancia de Rambla a don Antonio Aranguren Riesgo, que es Juez de ascenso. —Página 5611.

Otra de 19 de julio de 1944 por la que se concede la excedencia voluntaria, por tiempo no menor de un año, a don Luis Gómez Fernández Morán, Secretario de Gobierno de la Audiencia territorial de Oviedo. —Página 5611.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 13 de julio de 1944 por la que se concede licencia por embarazo al Auxiliar del Cuerpo de Auxiliares a extinguir de este Departamento doña Josefina Belsa Esteve. —Página 5611.

Otra de 14 de julio de 1944 por la que se autoriza a la Sociedad «Pesqueras de Levante, S. A.», concesionaria del pesquero de almadraba «Cala del Chareco», que se cala en aguas del Distrito Marítimo de Villajoyosa (Alicante), para permutar el calamento de la referida almadraba. —Página 5611.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 19 de julio de 1944 por la que se crea una sección especial integrada por los empleados del Servicio Nacional del Trigo, dentro de la Mutualidad General de Funcionarios de este Ministerio. —Páginas 5611 y 5612.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 20 de junio de 1944 por la que se dispone cese en el cargo de Decano de la Facultad de Medicina de Barcelona don Rafael Ramos Fernández. —Pág. 5612.

Otra de 22 de junio de 1944 por la que se declara desierto el concurso de traslado a la cátedra de «Derecho romano» de la Universidad de Oviedo. —Página 5612.

Otra de 23 de junio de 1944 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Madrid a don Juan Gómez-Menor Ortega. —Página 5612.

Otra de 24 de junio de 1944 por la que se dispone cese en el cargo de Vicedecano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, don Julián de la Villa Sanz. —Página 5613.

Otra de 26 de junio de 1944 por la que se declara desierto el concurso de traslado para la provisión de la cátedra de «Geografía e Historia», vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Mahón. —Pág. 5613.

Orden de 7 de julio de 1944 por la que se aprueba el abono de un crédito para la expropiación de la finca en que ha de construirse la Escuela Superior de Bellas Artes de «Santa Isabel de Hungría», de Sevilla. —Página 5613.

Otra de 7 de julio de 1944 por la que se aprueba el presupuesto de adquisición de material con destino al Instituto «Alonso Barba», dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. —Página 5613.

Otra de 11 de julio de 1944 por la que se anuncia a concurso de traslado las cátedras de «Lengua Griega», vacantes en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Bilbao (masculino y femenino). —Págs. 5613 y 5614.

Otra de 13 de julio de 1944 por la que se nombra Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Soria a don Manuel Fernández Rodríguez. —Pág. 5614.

Otra de 14 de julio de 1944 por la que se acepta la renuncia del cargo de Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Logroño a don Calixto Teres Garrido. —Página 5614.

Otra de 14 de julio de 1944 por la que se nombra Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Cuenca a don José María Viqueira Barreiro. —Pág. 5614.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Administración Local.—Resolviendo el concurso para la provisión de vacantes de Directores de Bandas de Música en las Corporaciones locales. —Páginas 5614 y 5615.

JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.—Anunciando a concurso de traslado entre Secretarios de Juzgado de Primera Instancia, de categoría de entrada, los Secretarios que a continuación se insertan. —Pág. 5616. Declarando desierto el concurso convocado para proveer la plaza de Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Zaragoza. —Página 5617.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaria General de Abastecimientos y Transportes. (Dirección Técnica).—Anunciando el extravío de la guía de circulación que se cita. —Página 5617.

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Disponiendo la continuación en el servicio activo del Portero tercero Pedro del Caz Gómez, de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona. —Página 5617.

Dirección General de Enseñanza Media.—Haciendo pública la lista definitiva adicional de opositores a cátedras de Institutos Nacionales de Enseñanza Media. —Página 5617.

Dictando instrucciones para la provisión, por concurso de traslado, de las cátedras de «Lengua Griega», vacantes en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Bilbao (masculino y femenino). —Página 5617.

Dirección General de Enseñanza Primaria.—Edicto por el que se concede audiencia pública en el expediente incoado para clasificar como de Beneficencia particular docente la Fundación denominada «Escuelas del Santísimo Sacramento del Instituto de las Hijas de María Auxiliadora» (Madrid). —Página 5618.

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas. (Sección de Obras Hidráulicas).—Anunciando concurso de las obras de terminación del Pantano de Mansilla (Logroño). —Página 5618.

Dirección General de Caminos (Conservación y Reparación).—Adjudicando a los señores que se mencionan las subastas de las obras que se citan. —Páginas 5619 a 5622.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia. —Páginas 2938 a 2964.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 19 DE JULIO DE 1944 sobre reducción de tiempo a los Generales Maquinistas de la Armada para obtener la Gran Cruz de San Hermenegildo.

El Decreto-Ley de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y uno reconoció a los Primeros y Segundos Maquinistas de la Armada la categoría de Oficial, y a los Terceros, también de la segunda Sección del mismo Cuerpo, la graduación de Alférez, y, por tanto, a partir de la obtención de este último empleo y desde la fecha de promulgación de dicho Decreto-Ley, empezaron a perfeccionar el derecho a la Gran Cruz de San Hermenegildo, lo que en su día les permitirá alcanzar tan alta distinción a una edad similar a la de los Oficiales Generales de los demás Cuerpos y Armas de los tres Ejércitos.

No sucede lo mismo con los hoy Generales Maquinistas de la Armada, quienes, habiendo ingresado en la primera Sección del Cuerpo antes de que se dictara el aludido Decreto-Ley y que, por el sistema de reclutamiento que se seguía para la Oficialidad, no alcanzaron el primer empleo de Oficial sino después de llevar muchos años de servicio y a una edad que hace imposible que antes de cumplir la de ochenta años completen los cuarenta de Oficial que los Estatutos de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo exigen para poder aspirar a la Gran Cruz, y están, por tanto, a tal efecto, en relación con aquellos compañeros más modernos, en un plano de inferioridad, cuya notoriedad resalta con la simple exposición del contraste.

No es equitativo que perdure tal situación, y la justicia aconseja remediarla para que los actuales Generales de División y Brigada del Cuerpo, o quienes, encontrándose en las mismas condiciones, alcancen en lo sucesivo dichos empleos, no queden prácticamente privados del honor y beneficios inherentes a la posesión de la Gran Cruz de la Orden. Y la única solución posible es hacer que desaparezca la desigualdad apuntada, lo que se lograría si mediante la oportuna disposición se estableciera que a los Generales del Cuerpo de Maquinistas de la Armada se les computara como tiempo de Oficial el servido antes de la fecha de promulgación del Decreto-Ley de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y uno en los empleos de Primeros, Segundos y Terceros Maquinistas de la Segunda Sección del Cuerpo, al solo efecto de perfeccionar el derecho a optar a la citada Gran Cruz.

Pero como si no se limita el tiempo que en este caso se les abonaría podría incurrirse por exceso en un mal equivalente al que se trata de remediar, parece justo también señalar un tope máximo, estableciendo que la totalidad del que por el concepto indicado se les compute no podrá ser superior al transcurrido entre la fecha de aquel Decreto-Ley y la de la publicación de la disposición que establezca el beneficio.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—A los Generales del Cuerpo de Maquinistas de la Armada se les computará como tiempo de Oficial, al solo efecto de perfeccionar el derecho a optar a la gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, el servido antes de la fecha de promulgación del Decreto-Ley de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y uno, en los empleos de primero, segundo y tercer Maquinista de la segunda Sección del Cuerpo, declarada a extinguir.

La totalidad del tiempo que en tal concepto se les compute no podrá ser superior al transcurrido entre la fecha de aquel Decreto y la de la presente Ley.

Dada en El Pardo a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE JULIO DE 1944 concediendo seis mensualidades a los Oficiales Provisionales y de Complemento que se licencien por no superar las pruebas de la Academia de Transformación de Villaverde o no cumplir las condiciones de la Ley de 29 de julio de 1943.

La Ley de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres sobre entrada en la Escala activa de los Oficiales de Complemento y Provisionales, establece condiciones que, al aplicarse a los Oficiales que han solicitado tal beneficio, unos no las cumplen, quedando exceptuados del pase a dicha Escala, y otros que, una vez ingresados en la Academia de Transformación, de Villaverde, no han superado o no superen la concepción necesaria para su pase a la Escala activa, les corresponde ser licenciados.

El Estado, que reconoce los servicios prestados en la pasada campaña por estos Oficiales, en su deseo de no dejarlos desamparados en su transición de la vida militar a la civil, trata de remediarlo mediante la concesión de seis mensualidades, con la excepción de aquellos que, encontrándose comprendidos en el párrafo anterior, vuelvan a filas por pertenecer a reemplazos movilizados.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede, en concepto de auxilio extraordinario, la cantidad equivalente a seis mensualidades del sueldo correspondiente, incluidas las gratificaciones reglamentarias que perciban los interesados con arreglo al destino que desempeñen, e indemnización por el número de hijos, a los Oficiales Provisionales y de Complemento que no hayan logrado superar la concepción necesaria en la Academia de Transformación de Villaverde, y a los que no reúnan las condiciones mínimas de seis meses de servicios en los frentes de combate, que señala la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres («D. O.» número ciento setenta y seis), y que les corresponde ser licenciados.

Artículo segundo.—Quedan exceptuados de estos beneficios aquellos Oficiales que, comprendidos en los casos del artículo anterior, vuelvan a filas por pertenecer a reemplazos movilizados.

Dada en El Pardo a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE JULIO DE 1944 autorizando a los Oficiales de Complemento, eventuales o efectivos, para tomar parte en los exámenes de ingreso en la Academia General Militar.

La Ley de veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta, que restablece la Academia General Militar, concede determinados beneficios a los Oficiales Provisionales y de Complemento que en la pasada campaña han prestado servicios en el frente durante un período mínimo de seis meses, y amplía a veinticinco años el límite máximo de edad señalado como normal para el ingreso cuando se trate de Suboficiales de Complemento, con la sola condición de que cuenten con un año, como mínimo, de servicio en filas.

Se observa en aquella disposición la omisión de los Oficiales de Complemento que no cumplen la condición citada, y no pudo prever el caso de los Oficiales de Complemento eventuales, existentes hoy por aplicación del Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, pertenecientes a la Milicia Universitaria.

Para evitar la inferioridad en que tales Oficiales quedarían en relación con los Suboficiales de su misma escala y procedencia, cuando deseen consagrarse profesionalmente a la carrera de las Armas, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo único.—Los Oficiales de Complemento, eventuales o efectivos, podrán tomar parte en los exámenes para ingreso en la Academia General Militar, en concurrencia de notas con los demás aspirantes a las plazas no comprendidas en el apartado b) del artículo tercero y en el artículo adicional de la Ley de veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta, que restableció aquel centro de enseñanza militar, hasta la edad máxima de veinticinco años cumplidos en el de la convocatoria.

Dada en El Pardo a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE JULIO DE 1944 aplicando lo dispuesto en el párrafo 8.º del artículo 7.º de la Ley de Bases para la redacción de un nuevo Reglamento del Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria a los Oficiales de Complemento y Suboficiales de dicha escala y Provisionales.

La Ley de Bases para la redacción de un nuevo Reglamento del Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos («Diario Oficial» número doscientos noventa y dos), en su artículo séptimo, párrafo octavo, establece para los Oficiales provisionales que hayan sido dados de baja en las Academias de Transformación a causa de la incapacidad que les produce precisamente su mutilación, así como para los que por las mismas causas no hayan sido admitidos a sus concursos, o ellos por sí mismos no lo hayan solicitado por estimarse incapacitados y se confirme que tenían derecho a ingresar en aquéllas, pueden ser considerados como Mutilados Permanentes de la categoría B., mediante propuesta, como gracia especial, al Ministro del Ejército.

No resulta equitativo que los Oficiales de Complemento y Suboficiales de esta misma escala y Provisionales queden excluidos del citado beneficio, cuando el servicio que prestaron fué el mismo que los Oficiales Provisionales y en su gran mayoría con antigüedad mayor que la de éstos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—El párrafo final del artículo séptimo de la Ley de Bases para la redacción de un nuevo Reglamento del Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos («D. O.» número doscientos noventa y dos), quedará redactado así:

«Los Oficiales y Suboficiales Provisionales o de Complemento y los procedentes de Milicias cuyos nombramientos hayan sido aprobados con publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO o en el «Diario Oficial del Ministerio del Ejército» que se encuentren clasificados en este primer grupo de Caballeros Mutilados útiles y que hayan sido dados de baja en las Academias de Transformación a causa de la incapacidad que les produjera precisamente la mutilación; los que no hubieran sido admitidos a sus concursos debido también a ésta o no lo solicitaran por estimarse incapacitados y se confirme tenían derecho a ingresar en las Academias, podrán ser propuestos como especial gracia al Ministro del Ejército para que se les conceda en compensación ser considerados como Caballeros Mutilados permanentes de la categoría B), con las ventajas inherentes a la misma, y a la que pasarán con carácter forzoso una vez aprobada la propuesta.»

Dada en El Pardo a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE JULIO DE 1944 aumentando las plantillas del Cuerpo General de la Armada en la categoría de Almirantes.

Como nuevo paso hacia la metódica reconstitución del escalafón del Cuerpo General de la Armada, y por estimar conveniente para el servicio disponer de un mayor grado de flexibilidad en la designación de los mandos superiores; de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aumentan las plantillas del Cuerpo General de la Armada, aprobadas por Decreto de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, en un Almirante y dos Vicealmirantes.

Artículo segundo.—Esta modificación entrará en vigor en la fecha de promulgación de esta Ley.

Dada en El Pardo a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE JULIO DE 1944 para una nueva edición refundida del Código Penal vigente.

Limitase el propósito de esta Ley a lograr una nueva edición refundida y ligeramente modificada del Código Penal de mil novecientos treinta y dos, en espera de la reforma total del mismo exigida por las nuevas realidades políticas y sociales del país, que se halla en preparación por los organismos asesores del Ministerio de Justicia. Arduo empeño que requiere tiempo, por lo que es aconsejable en espera de ese nuevo Código proporcionar un texto en el que se comprendan las disposiciones penales en vigor. Se recogerán en esta nueva edición, para ser incluidas en los lugares correspondientes, todas las Leyes dictadas por el nuevo Estado en este orden legislativo, como son las relativas a seguridad del Estado, Redención de Penas por el Trabajo, abandono de familia y otras similares, Leyes todas de carácter permanente, no incluyéndose, en cambio, otras de tipo penal referidas a Abastos u otras análogas, por responder su promulgación a necesidades contingentes. Se ha creído necesario modificar algunos artículos o disposiciones legales, haciéndolo en lo absolutamente preciso, bien para corregir los inconvenientes que la práctica ha puesto de manifiesto, ya para poner de acuerdo su contenido con los principios del Nuevo Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Gobierno para publicar a propuesta del Ministro de Justicia un nuevo texto refundido del Código Penal vigente. En dicho texto se insertarán las disposiciones legislativas dictadas con posterioridad a mil ochocientos setenta y en las que concurren estas dos condiciones esenciales: primera, que hayan sido establecidas o expresamente aceptadas por el Nuevo Estado; y segunda, que puedan ser incorporadas al texto refundido sin alterar la unidad y armonía científica del citado Código.

Quedarán suprimidos en la compilación los conceptos o frases que aludan a la Constitución republicana, a sus instituciones y a su régimen político. El texto de la nueva edición se depurará de erratas, antinomias y errores técnicos, evitando los extranjerismos del lenguaje.

Artículo segundo.—En esta nueva edición se introducirán las siguientes modificaciones: A) En el Libro Primero:

Primero. El párrafo segundo del número segundo del artículo octavo quedará redactado del siguiente modo:

«Cuando un menor que no haya cumplido esta edad ejecute un hecho castigado por la Ley, será entregado a la jurisdicción especial de los Tribunales Tutelares de Menores. En los casos en que excepcionalmente la jurisdicción tutelar cancelare su competencia respecto a un mayor de dieciséis años, por entender que por el tiempo transcurrido desde la ejecución del hecho realizado antes de cumplirlos, o por razón de las circunstancias del menor, no ha de ser conveniente la adopción de las medidas que pudiera aplicarle, confiará el menor a la Autoridad gubernativa, para que ésta adopte las medidas de seguridad que la legislación autorice.»

Segundo. La eximente del número séptimo del artículo octavo quedará redactada en la siguiente forma:

«El que, impulsado por un estado de necesidad para evitar un mal propio o ajeno, lesione un bien jurídico....»

Tercero. No figurará en ningún delito como sanción única la pena de muerte, y en ningún caso cuando resultare establecida como consecuencia de la estimación agravada de un determinado delito. Se añadirá como pena grave la pérdida de la cualidad de español aplicable a los naturalizados y para los delitos sancionados en el Título primero del Libro Segundo del Código Penal.

Cuarto. Podrá ampliarse el beneficio de la condena condicional a que hacen referencia los artículos noventa y cinco al ciento del Código, haciéndolo extensivo a las penas de dos años de duración cuando así lo estimara procedente por resolución expresa motivada el Tribunal sentenciador, si en el hecho delictivo concurriera alguna atenuante muy calificada estimada como tal en la sentencia.

Quinto. Se añadirá una Sección quinta: «Redención de penas por el Trabajo», que constará de un artículo redactado así:

«Podrán reducir su pena por el trabajo todos los reclusos condenados a penas de más de dos años de privación de libertad tan pronto como sea firme la sentencia impuesta. Al recluso trabajador se le abo-

nará un día de su pena por cada dos de trabajo, siendole de aplicación los beneficios de la libertad condicional cuando por el tiempo redimido reúna los requisitos legales para su concesión.»

No podrán redimir pena por el trabajo: primero, los que hubieran disfrutado de este beneficio al extinguir condenas anteriores; segundo, los que intentaran quebrantar la sentencia, realizando intento de evasión, logaran o no su propósito; tercero, los que no hubieran observado buena conducta durante la reclusión; y cuarto, los delincuentes en quienes concurriera peligrosidad social, a juicio del Tribunal, claramente expresado en la sentencia.

Sexto. El artículo sesenta y siete quedará modificado en los términos siguientes:

Quedará suprimida la regla primera y se añadirá con el número quinto la que sigue:

«Cuando no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes, los Tribunales, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho y la personalidad del delincuente, impondrán la pena señalada por la Ley en el grado que estimen conveniente.»

Se suprimirá, por innecesario, el artículo sesenta y seis.

B) En el Libro Segundo:

Primero.—Entre los delitos de piratería figurarán los que se cometieren contra aviones, aeronaves o aparatos similares, o utilizando tales medios para la realización de los hechos previstos y castigados en los artículos ciento cuarenta y dos y ciento cuarenta y tres del Código.

Segundo. Se abrirá un título que se denominará «Delitos contra la seguridad interior del Estado». Dicho título sustituirá a los que actualmente figuran como títulos segundo y tercero del Libro Segundo, «Delitos contra la Constitución y contra el orden público». En dicho título se incluirán, en su parte pertinente, las definiciones de delito y sanciones a ellas aplicables comprendidas en la Ley de Seguridad del Estado de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Tercero. Los artículos ciento cincuenta a ciento sesenta y tres, «Delitos contra las Cortes y sus miembros», serán derogados, sustituyéndose por otros en el número necesario en los que se sancionen los hechos realizados por los que ataquen u obstaculicen la labor de las Cortes.

Cuarto. Los delitos definidos y sancionados en los artículos ciento sesenta y cuatro y ciento sesenta y seis, «Delitos contra el Consejo de Ministros», se mantendrán, incluyéndose en sus preceptos lo dispuesto en la Ley de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

Quinto. Los artículos doscientos veintiocho al doscientos treinta y siete serán totalmente suprimidos y sustituidos por otros que se inspiren en lo establecido por el Código Penal de mil novecientos veintiocho, en cuanto a los delitos cometidos contra la Religión del Estado, y teniendo en cuenta la vigencia del artículo primero del Concordato de mil ochocientos cincuenta y uno, según el Convenio de siete de junio de mil novecientos cuarenta y uno entre la Santa Sede y el Gobierno español, y lo prevenido en el artículo diez del mismo Convenio.

Sexto. El texto refundido del Código Penal reconocerá como delito las calumnias proferidas contra el Movimiento Nacional encarnado en Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., así como los insultos o especies lanzados contra sus héroes, sus caídos, sus banderas y emblemas.

Séptimo. La redacción del número primero del artículo doscientos cuarenta y cinco (sedición) quedará en esta forma:

«Primero. Impedir la promulgación o la ejecución de las Leyes o la libre celebración de elecciones para cargos públicos.»

En el primer inciso del artículo doscientos cuarenta y siete se recogerá la esencia del párrafo primero, número segundo, del artículo ciento setenta.

Octavo. El capítulo quinto del título tercero del Libro segundo, se titulará «De las blasfemias», y constará de un solo artículo en que se definirá el delito de blasfemia y se establecerá la penalidad que han de aplicar los Tribunales.

Noveno. Se agregará un artículo en el capítulo cuarto del Libro segundo, por el que se penen en la forma y grado previsto para los delitos de lesiones las infracciones reiteradas y probadamente dolosas de las Leyes de trabajo que ocasionen quebranto grave en la salud de los obreros y en la producción en general.

Diez. En el delito de aborto, se impondrá: primero, la pena de reclusión menor en toda su extensión

en el caso del artículo cuarto de la Ley que rige esta materia; segundo, lo mismo se hará con el párrafo segundo del artículo quinto; tercero, en el artículo noveno se añadirán los artículos cuarto y quinto en la referencia que se hace a los artículos segundo y tercero.

Once. En el estupro, definido en el artículo cuatrocientos treinta y nueve, se añadirá al texto actualmente en vigor de la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, como párrafo tercero, la siguiente modalidad delictiva:

«Será castigado con igual pena el que, abusando de la situación de angustiosa necesidad de mujer de acreditada honestidad mayor de doce años y menor de veintitrés, tuviera con ella acceso carnal.»

El artículo cuatrocientos treinta y nueve bis, de la expresada Ley, quedará redactado en la forma actual, pero referido exclusivamente al patrono o jefe que, prevalido de esta condición, tenga acceso carnal con mujer menor de veintitrés años, de acreditada honestidad, que de él dependa.

En el artículo cuatrocientos cuarenta y tres se introducirá la modificación necesaria al efecto de que quede admitido el ejercicio de la acción de denunciar en nombre de los menores de dieciséis años de los Tribunales Tutelares de Menores.

Doce. Al artículo cuatrocientos cuarenta y seis se le añadirá un último párrafo que textualmente dirá así:

«Se entenderá que la autoridad judicial competente, cuando se trate de menores de dieciséis años, es el Tribunal Tutelar, el cual aplicará las medidas propias de su jurisdicción.»

Trece. Se restablecerá la redacción de los artículos cuatrocientos noventa y cinco al quinientos dos, pero reduciéndolos a un solo artículo en el que se castigue el robo normal con independencia de las circunstancias que en tales artículos se detallan.

Catorce. Se creará una Sección especial bajo la denominación de «Defraudaciones de fluido eléctrico», en la que se sancionarán los hechos penados en la Ley de primero de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, simplificando su redacción en esta forma:

«El que cometiere defraudación de fluido eléctrico, bien con instalación de mecanismos para utilizar ilícitamente energía eléctrica ajena con utilización asimismo ilícita de dicha energía, valiéndose de aquellos medios o con alteración maliciosa de las indicaciones y aparatos contadores, será castigado con la multa del tanto al triple de lo defraudado y arresto mayor.»

Quince. Al artículo quinientos cincuenta y ocho se añadirán los siguientes párrafos:

«Toda infracción sancionada en este artículo cometida por vehículos de motor llevará aparejada la privación del carnet para conducir esta clase de vehículos, por tiempo de uno a cinco años. Cuando se produjera muerte o lesiones graves a consecuencia de impericia o negligencia profesional se impondrán las penas señaladas a estas infracciones en su grado máximo, pudiéndose aumentar dichas penas en uno o dos grados, según los casos, a juicio del Tribunal, cuando los daños causados fuesen de extrema gravedad y teniendo en este caso la retirada del carnet el carácter de definitiva.»

C) En el Libro Tercero:

Primero. El capítulo segundo del título primero del Libro Tercero, relativo a las «faltas contra el orden público», se encabezará con un artículo que dirá así:

«Serán castigados con la pena de arresto de uno a diez días y multa de doscientas cincuenta a mil pesetas:

Primero. Los que proferieran blasfemias, sin que concurrieran las circunstancias del artículo doscientos sesenta y uno.»

Segundo. El número primero del artículo quinientos sesenta y dos también se redactará, como los artículos doscientos veintiocho al doscientos treinta y siete, en armonía con el artículo primero del Concordato de mil ochocientos cincuenta y uno.

Tercero. El actual artículo quinientos setenta y ocho, que recoge las faltas cometidas contra las personas de los menores, se modificará en la redacción de los casos quinto y sexto del siguiente modo:

«Quinto. Los padres de familia que dejaren de cumplir los deberes de asistencia inherentes a la patria potestad por motivos que no fueren el abandono malicioso del domicilio familiar o su conducta desordenada, así como los que no procuraren a sus hijos la educación que su posición y medios les permitan.»

«Sexto. Los tutores encargados de un menor de dieciséis años, que desobedecieren los preceptos so-

bre la instrucción primaria obligatoria o dejaren de cumplir sus deberes de tutela o guarda por los motivos expresados en el número anterior.»

A este mismo artículo se le añadirán dos nuevos casos, que llevarán los números dieciséis y diecisiete, con el siguiente texto:

«Dieciséis. Los padres, tutores o guardadores, suspensos en el ejercicio de la guarda y educación de un menor que, sin llegar a incurrir en el delito de desobediencia, quebrantarán el acuerdo adoptado por el Tribunal Tutelar en el ejercicio de su facultad protectora, apoderándose del menor, sacándole de la guarda establecida por dicho Tribunal; y los padres, tutores o guardadores que, igualmente, sin llegar al delito de desobediencia, incumplieren un acuerdo de la misma jurisdicción tutelar en el ejercicio de su facultad reformadora, retirando el menor del establecimiento, familia o institución tutelar a quien se le hubiese encomendado para su observación o tratamiento. Incurrirán también en dicha pena las terceras personas que realizaren los actos de apoderarse o recibir indebidamente al menor o cooperaren a ellos.»

«Diecisiete. Las personas representantes de Asociaciones o Instituciones tutelares o directores de establecimientos que, incumpliendo los acuerdos a que se refiere el número anterior, entreguen indebidamente a sus padres o tutores o a terceras personas el menor que se les hubiere confiado, salvo que el hecho constituya delito.»

Cuarto. En la redacción del Código Penal refundido a que se refiere esta Ley se adaptarán las penas impuestas por la de Seguridad del Estado, de modo que, si fuere necesario, puedan ser disminuidas en un grado, cuando así lo exija la estructura general del cuadro de penas previsto en aquél.

Dada en El Pardo a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE JULIO DE 1944 sobre aumento de la participación del Estado en las operaciones del Banco de Crédito Industrial.

El Real Decreto de cinco de noviembre de mil novecientos dieciocho creó el Banco de Crédito Industrial, con la misión de conceder a las Empresas industriales españolas préstamos o auxilios a plazo largo o medio, en los que participaría el Estado hasta el ochenta por ciento de su importe, a tenor de la base quinta de la Ley de dos de marzo de mil novecientos diecisiete, pero sin rebasar la cifra de ciento cincuenta millones de pesetas, que señaló la mencionada disposición legal como aportación estatal máxima a dichas operaciones crediticias. Suprimido este límite por Ley de ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, el Estado ha adquirido así el compromiso de participar ilimitadamente en las operaciones del Banco de Crédito Industrial; pero semejante propósito sólo puede realizarse elevando el Banco su capital a medida que lo requiera el aumento del volumen de los préstamos o auxilios—fórmula que en las actuales circunstancias no parece aconsejable—, o bien acrecentando el porcentaje de la participación estatal en tales operaciones, solución que viene preparada ya por la aludida reforma de ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, y para cuya aceptación ha autorizado la Junta general del Banco al Consejo de Administración del mismo.

Y como el interés público demanda una intensificación de la política de protección a la industria nacional, que en el aspecto crediticio ha de desarrollarse principalmente a través del Banco de Crédito Industrial, sobre todo después de la publicación de la Orden de quince de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la promulgación de la presente Ley, la participación del Estado en los pagos que se realicen por cuenta de los préstamos o auxilios otorgados o que se otorguen por el Banco de Crédito Industrial, de conformidad con la Ley de dos de marzo de mil novecientos diecisiete y demás disposiciones aplicables, alcanzará hasta el noventa por ciento de su importe, y esta aportación será satisfecha al Banco por cualquiera de los medios establecidos en el artículo tercero de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Estado soportará asimismo en la proporción antes dicha el riesgo de las operaciones crediticias.

Artículo segundo.—El artículo treinta y ocho de los Estatutos del Banco de Crédito Industrial, aprobados por Real Orden de once de mayo de mil novecientos veintisiete, quedará redactado en la siguiente forma:

«Los beneficios líquidos del Banco se destinarán:

Primero. Un diez por ciento a la constitución de un fondo de reserva, cuya aportación sólo será obligatoria hasta que aquél alcance un importe equivalente al cincuenta por ciento del capital desembolsado.

Segundo. Un cinco por ciento como remuneración al Consejo de Administración, sin que su importe exceda de quinientas mil pesetas en total, ni de veinticinco mil pesetas por cada uno de los Consejeros.

Tercero. La cantidad precisa para distribuir a las acciones un primer dividendo hasta el ocho por ciento del capital desembolsado.

Cuarto. El sobrante que pudiera resultar después de dichas aplicaciones, corresponderá al Estado y al Banco en la proporción del ochenta y el veinte por ciento, respectivamente.»

Artículo tercero.—De la Delegación del Gobierno en el Banco formará parte un funcionario de Hacienda, designado por el Ministro, en representación de la Dirección General del Tesoro público.

Dada en El Pardo a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE JULIO DE 1944 sobre modificación de varios artículos de la Ley del Timbre.

La necesidad de sustituir aquellas bases impositivas que por evolución del sistema tributario han desaparecido y sobre las que se determinaba el impuesto de Timbre, así como la conveniencia de aprovechar la oportunidad que con tal motivo se brinda de cambiar la manera de la imposición en algún concepto llevándola de gradual a fija, como la elevación de cuotas aplicables, que, en otros, se hace imperativa, obliga a la modificación de diferentes artículos de la Ley del Timbre, por lo que, en mérito de lo expuesto y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos veinte, regla cuarta, en relación con los cincuenta y nueve y cinco treinta y siete de la Ley del Timbre relativos a actos de consentimiento y consejo de matrimonio, y los ochenta y nueve y noventa y dos de la misma, sobre reintegro de licencias de uso y pertenencia o posesión de escopetas de caza y armas en general, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo veinte.—Cuarta. Las escrituras en que se consigne el consentimiento para la celebración del matrimonio llevarán timbre de quince pesetas, clase cuarta; las de consejo, el de siete pesetas cincuenta céntimos, clase quinta.

Las actas negativas y aquellas en que se trate de matrimonio que propongan celebrar los pobres de solemnidad o hayan de unirse a expedientes matrimoniales de pobres, llevarán en todo caso timbre de veinticinco céntimos, clase décima.»

«Artículo ochenta y nueve.—En las licencias de uso de armas de caza y para cazar, como de armas en general, que se concedan y autoricen por aquellas autoridades o funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expenda el Estado, tomando por base la renta o alquiler que satisfagan y con arreglo a la siguiente escala:

RENTA O ALQUILER	Clase	Pesetas
Superior a 18.000 pesetas	Especial.	250,00
Entre 12.001 y 18.000 pesetas	1.ª	150,00
Idem 5.001 y 12.000 pesetas	2.ª	100,00
Idem 2.001 y 5.000 pesetas	3.ª	75,00
De 2.000 e inferiores	4.ª	37,50

El importe de la renta o alquiler anual se acreditará mediante exhibición del duplicado del contrato de inquilinato que obren en poder del solicitante o del recibo expedido por el propietario de la finca.

En defecto de dichos documentos, el solicitante vendrá obligado a formular una declaración jurada que llevará el visto bueno del propietario en la que acredite la renta o alquiler anual.

Tratándose de personas que vivan con un cabeza de familia, cuando éste sea el inquilino de la finca, las licencias habrán de extenderse en los efectos timbrados que procedan, pero entendiéndose como base imponible la mitad de la que a aquél corresponda, conforme a la escala que se contiene en el apartado anterior.

Cuando los solicitantes vivieren en su propia finca y, por consiguiente no satisficieren alquiler, habrá de aplicarse la misma escala que se contiene en este precepto, sirviendo de base impositiva el líquido imponible de su vivienda.

Los que vivan en hoteles, pensiones, casas de huéspedes y posadas serán clasificados en la siguiente forma y previa la debida justificación:

Hoteles de lujo	Clase especial.
Hoteles de 1. ^a A	» 1. ^a
Hoteles de 1. ^a B y pensiones de lujo	» 2. ^a
Hoteles de 2. ^a y pensiones de 1. ^a	» 3. ^a
Hoteles de 3. ^a , pensiones de 2. ^a y 3. ^a y casas de huéspedes y posadas	» 4. ^a

No se entenderán, a los efectos de este precepto, como armas de caza las de guerra o propias de Institutos armados, de que los interesados puedan, por virtud de su nombramiento, hacer uso fuera de los actos de servicio.

Los que se valgan para cazar la perdiz de un reclamo necesitarán, además, una licencia especial de treinta y siete pesetas cincuenta céntimos por cada reclamo, macho o hembra, licencias que estarán sometidas a las mismas reglas que las demás de uso de armas y para cazar.

Los socios del Tiro Nacional que empleen armas para su entrenamiento tendrán licencia especial de quince pesetas.

«Artículo noventa y dos.—Independientemente de las licencias de que tratan los artículos anteriores, la tenencia o posesión de toda clase de armas, a excepción de las escopetas y armas de entrenamiento infantiles, de seis y nueve milímetros, y calibre veintidós americano, deberán acreditarse con un documento especial que constituirá la justificación del derecho al uso de cada una de aquellas, que habrá de ser visado por la Guardia Civil, expidiéndose en los efectos timbrados que a dicho fin pondrá el Estado en venta, en los que se consignará la clase de armas, calibre, fábrica de procedencia y nombre del fabricante, número del arma y demás características determinadas por modo reglamentario por las Autoridades correspondientes.

Se considerarán exceptuadas de imposición las armas de los Guardas jurados y Guardias cívicas, como las de los que tengan asignado servicio público o social por la Dirección General de Seguridad, pero entendiéndose reducida estrictamente la exención a una sola arma e inherente al servicio.

Los efectos timbrados de que se trata serán los siguientes:

Para escopetas de caza o armas que sirvan para cazar	25 pesetas.
Para las armas largas que no sean de caza	50 »
Para las armas cortas	50 »
Para armas que no sean de fuego	15 »

Quedan exceptuadas de estas últimas las que representen recuerdo histórico y las destinadas al uso ordinario de las comidas y demás necesidades de la vida normal del campo.

Estos documentos serán personalísimos, debiendo a cada mutación de la propiedad, de la posesión o del mero disfrute, solicitarse la expedición de otro nuevo.

La forma de la intervención de la Guardia Civil en la expedición de los mencionados documentos será reglamentada por el Ministerio de la Gobernación.

Las armas de los socios del Tiro Nacional requerirán también licencia de tenencia o posesión de diez pesetas.»

Artículo segundo.—Las escalas que en el artículo doce de la Ley del Timbre se contienen, con referencia a licencias para cazar y uso de armas, habrán de ajustarse a la que se fija en el artículo primero de esta Ley. Quedarán suprimidas de la escala relativa las licencias de pesca.

Artículo tercero.—Los efectos timbrados correspondientes se elaborarán por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, y serán vendidos en las expendurias de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Artículo cuarto.—Si no se dispusiera, por cualquier causa, de dichos efectos, los documentos que se expidan en su sustitución se reintegrarán con timbres móviles.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley, que entrará en vigor al mes de ser publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dada en El Pardo a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE JULIO DE 1944 de concesión de un suplemento de crédito de 30.000.000 de pesetas al Ministerio de Obras Públicas para la continuación en el ejercicio en curso de las obras a cargo de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.

Los créditos autorizados en el vigente Presupuesto extraordinario para las obras de abastecimiento de aguas a Cartagena resultan insuficientes para que la Mancomunidad de los Canales del Taibilla disponga de los fondos precisos para la continuación de los trabajos con la urgencia que el caso requiere, por cuyo motivo se ha instruido un expediente de habilitación de suplemento de crédito en el que constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de treinta millones de pesetas a la Agrupación undécima, «Ministerio de Obras Públicas», del vigente Presupuesto extraordinario de gastos, concepto cuarto, «Subvención a la Mancomunidad de los Canales del Taibilla».

Artículo segundo.—El importe del mencionado crédito suplementario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE JULIO DE 1944, de concesión de un suplemento de crédito de 70.000.000 de pesetas destinado a continuar durante el ejercicio en curso la reconstrucción de edificios del Estado y de pueblos adoptados.

Para que la reconstrucción de edificios del Estado y de pueblos adoptados pueda continuar con el ritmo acelerado que la rápida normalización general de la vida española exige, se hace indispensable suplementar el crédito presupuesto a tales gastos destinado, porque la cifra en principio autorizada al mismo resulta insuficiente a la consecución de los fines expuestos.

En el expediente al efecto instruido consta el informe de la Intervención General del Estado, favorable a su concesión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede al vigente Presupuesto extraordinario de gastos un suplemento de crédito de setenta millones de pesetas, aplicado a la Agrupación tercera, «Ministerio de la Goberna-

ción»; concepto treinta y uno, «Dirección General de Regiones Devastadas.—Para reconstrucción de edificios del Estado, de pueblos adoptados y templos parroquiales subvencionados».

Artículo segundo.—El importe del referido suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada en el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE JULIO DE 1944 de concesión de un suplemento de crédito de 99.131.680 pesetas al Ministerio del Aire con destino a satisfacer la adquisición de material de vuelo.

Proyectadas unas adquisiciones de material de vuelo cuyo importe no podrá ser satisfecho con cargo al Presupuesto extraordinario en vigor del Ministerio del Aire, por encontrarse comprometidos en su totalidad para otras atenciones los créditos en él comprendidos, se ha estimado procedente la suplementación del concepto primero de la Agrupación sexta de dicho Presupuesto en la cuantía a que asciende el material a adquirir.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de noventa y nueve millones ciento treinta y un mil seiscientos ochenta pesetas a la Agrupación sexta, «Ministerio del Aire», del vigente Presupuesto extraordinario de gastos, concepto primero, «Dirección general de Industria y Material. Material de vuelo, industrias, instalaciones, equipos y accesorios, armamento y material de transportes».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito suplementario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE JULIO DE 1944 de concesión de un suplemento de crédito de 168.087,50 pesetas destinado a satisfacer diversas atenciones de la Dirección General del Turismo correspondientes al año en curso.

Insuficientes algunos créditos de los afectos en el Presupuesto en vigor a la Dirección General del Turismo para hacer frente a los gastos que hayan de imputárseles durante el año para mantener sus servicios en el nivel de eficiencia preciso, se ha instruido un expediente de dotaciones suplementarias, en el que ha recaído informe de la Intervención General de la Administración del Estado, favorable a su concesión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden cuatro créditos suplementarios, importantes en junto ciento sesenta y ocho mil ochenta y siete pesetas con cincuenta céntimos, a la Sección tercera del Presupuesto de gastos en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», con la siguiente distribución: al capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo quince, «Dirección General del Turismo»; concepto segundo, «Gratificaciones», ochenta y nueve mil trescientas pesetas, de cuya suma se fijan setenta y cuatro mil trescientas a la partida octava, «Indemnizaciones que acuerde el Director general por trabajos extraordinarios y doble jornada al personal del Cuerpo Técnico y Auxiliar, etc.», y quince mil a la partida novena, «Indemnizaciones que acuerde el Director general por trabajos extraordinarios y doble jornada al personal procedente de servicios dependien-

tes o intervenidos de otros Ministerios»; al mismo capítulo primero, artículo cuarto, «Jornales»; grupo noveno, «Dirección General del Turismo»; concepto segundo, «Para los Ordenanzas, Mozos de almacén y personal de guardería de los edificios o servicios dependientes de la Dirección General», dieciocho mil trescientas setenta y cinco; a iguales capítulo, artículo y grupo; concepto quinto, «Para el personal afecto al sostenimiento y conservación del campo de golf de Málaga», diez mil cuatrocientas doce con cincuenta, y al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo noveno, «Dirección General del Turismo»; concepto único; partida diez, «A particulares, Sociedades y entidades de toda clase con fines de cooperación y atracción turística», cincuenta mil pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los indicados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE JULIO DE 1944 de concesión de dos suplementos de crédito, importantes en junto 179.000.000 de pesetas, al Ministerio de Marina, destinados a satisfacer los gastos que ocasione el desarrollo del programa naval y demás atenciones comprendidas en el presupuesto extraordinario.

Calculados los créditos del Presupuesto extraordinario en vigor del Ministerio de Marina a base de una utilización total de los concedidos en años anteriores, esto es, sin tener en cuenta que los remanentes de estos últimos habían de ser anulados al terminar el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y tres, se ha producido con su anulación un déficit de disponibilidades que debe remediarse mediante la concesión de créditos suplementarios que permitan la realización normal y completa de los planes previstos para el año.

A tales fines se ha instruido un expediente, en el que han recaído informes de la Intervención general y del Consejo de Estado favorables a su concesión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito importantes en junto ciento setenta y nueve millones de pesetas a la Agrupación quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del Presupuesto extraordinario de gastos en vigor, «Ministerio de Marina», con el siguiente detalle: Al concepto primero «Para el desarrollo del programa naval: buques, bases, factorías y otros, etc.», ciento setenta y cinco millones, y al concepto segundo «Ampliación del dique y construcción de una nueva ranura en el Arsenal de Cartagena, etc.», cuatro millones.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los antedichos créditos suplementarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE JULIO DE 1944, de concesión de un crédito extraordinario de 213.819,50 pesetas destinado a satisfacer estancias causadas por menores internados en Instituciones dependientes de los Tribunales Tutelares de Menores durante el año 1943.

El mantenimiento de la continuidad en la labor de regeneración moral, que implica el cumplimiento de las sentencias dictadas por los Tribunales Tutelares de Menores, mediante el internado de los pequeños delincuentes en Reformatorios e Instituciones auxiliares, ha dado origen en el año último al reconoci-

miento por parte del Estado de obligaciones por estancias de sancionados de cuantía superior a la representada por el crédito a tal fin autorizado.

Se ha originado con ello la existencia de unos débitos de cuantía perfectamente definida, pero cuyo abonó, por no corresponder a devengos del año actual, requiere la habilitación de recursos extraordinarios expresamente destinados a estos fines.

Y como su otorgamiento ha obtenido los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, según consta en el expediente al efecto instruido, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de doscientas trece mil ochocientas diecinueve pesetas con cincuenta céntimos a la Sección séptima del Presupuesto de gastos en vigor de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio de Justicia»; capítulo tercero. «Gastos diversos»; artículo segundo. «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; grupo tercero. «Reformatorios e Instituciones auxiliares de los Tribunales Tutelares de Menores»; concepto adicional destinado a satisfacer estancias causadas por menores internados en dichos establecimientos durante el año mil novecientos cuarenta y tres, que se encuentran pendientes de pago.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el referido crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE JULIO DE 1944 de concesión de un crédito extraordinario de 388.875,77 pesetas destinado a satisfacer atenciones del Servicio de Libertad Vigilada correspondientes al ejercicio de 1943.

Creado el Servicio de Libertad Vigilada por Decreto de veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y tres e implantado su funcionamiento durante el cuarto trimestre de dicho año, en atención a la necesidad de iniciar con la mayor urgencia posible su trascendental cometido, se ha originado la existencia de unas obligaciones que se encuentran pendientes de liquidación y pago por no existir en el Presupuesto de aquel año crédito alguno expresamente dedicado a ello.

Para remediar esta situación se ha iniciado un expediente en el que ha emitido informe la Intervención general de la Administración del Estado favorable a la convalidación de los gastos y al otorgamiento de los recursos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen, como obligaciones del Estado las contraídas por el Ministerio de Justicia durante los cuatro últimos meses del año mil novecientos cuarenta y tres, sin previa existencia de crédito presupuesto, correspondientes a diversas atenciones del Servicio de Libertad Vigilada creado por Decreto de veintidós de mayo de dicho año.

Artículo segundo.—Para el pago de las obligaciones reconocidas en el artículo anterior, se concede un crédito extraordinario de trescientas ochenta y ocho mil ochocientas setenta y cinco pesetas con setenta y siete céntimos a la sección séptima del Presupuesto de gastos en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo adicional «Servicio de Libertad Vigilada», concepto único, destinado a satisfacer los gastos originados en el funcionamiento de dicho servicio durante los cuatro últimos meses del ejercicio de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el referido crédito extraordinario se cubrirá en la for-

ma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE JULIO DE 1944, de concesión de un crédito extraordinario de 19.346.534,28 pesetas destinado a la adquisición de artillería pesada para dos unidades de la Armada.

Contratado con la Sociedad Española de Construcción Naval un suministro de piezas de artillería pesada destinado a unidades de nuestra Marina, reparadas y modernizadas después de terminar la guerra de Liberación Nacional, se hace preciso habilitar recursos expresamente atribuidos a su abono, en razón a que el correspondiente gasto no figuraba comprendido entre los que sirvieron de base para fijar las dotaciones del Presupuesto extraordinario en vigor.

Y como en el expediente al efecto instruido constan los informes de la Intervención general y del Consejo de Estado favorables a su autorización, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se concede un crédito extraordinario de diecinueve millones trescientas cuarenta y seis mil quinientas treinta y cuatro pesetas con veintiocho céntimos, a un concepto adicional de la Agrupación quinta del Presupuesto de gastos, también extraordinario, «Ministerio de Marina», destinado a la adquisición de artillería pesada para dos unidades de la Armada.

Artículo segundo.—El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE JULIO DE 1944 sobre ampliación de plazas de Liquidadores de Utilidades.

Al publicarse la Ley de Reforma tributaria de veintinueve de abril de mil novecientos veinte, que dió a la contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria la estructura que actualmente tiene, se apreció la conveniencia de establecer una especialidad, dentro del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, que tuviera a su cargo la liquidación de tal tributo, lo que se llevó a efecto por el Real Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos veintiuno, que creó los Liquidadores de Utilidades. Estos funcionarios perciben por el ejercicio de su misión específica una remuneración especial de seis mil pesetas anuales con cargo a la Sección décimocuarta, capítulo primero, artículo segundo, grupo séptimo, conceptos tercero y cuarto del Presupuesto de gastos del Estado.

Con posterioridad a la disposición que creó la especialidad y como funciones afectas a ella se encomendaron a dichos funcionarios la liquidación del Timbre de negociación y transmisión de acciones, obligaciones y demás valores de esta clase; la liquidación de la Contribución industrial sobre el volumen anual de ventas u operaciones; las asignaciones a los municipios del producto neto de las compañías anónimas, comanditarias por acciones y de responsabilidad limitada; la liquidación del arbitrio municipal sobre el mismo, y, últimamente, el impuesto sobre valores mobiliarios.

El mayor volumen adquirido por este último impuesto y especialmente el aumento de los servicios administrativos derivados de las leyes de Reforma tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno y Decreto de veintidós de ene-

ro del año actual, motivan la conveniencia de ampliar la plantilla de los Liquidadores de Utilidades en cincuenta plazas más.

Al propio tiempo, para mayor claridad presupuestaria y toda vez que se aplican a la misma finalidad, conviene refundir en uno solo los conceptos antes citados del Presupuesto de gastos.

Por último, es pertinente perfilar en esta ocasión los límites de la función inspectora que dichos funcionarios Liquidadores pueden ejercer después de la publicación de la mencionada Ley de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, en relación con las empresas individuales sujetas a contribuir por la tarifa tercera de Utilidades, declarándose que dicha facultad corresponde con carácter general a los Inspectores técnicos que tradicionalmente han venido realizando la investigación y comprobación del tributo, y pudiendo los Liquidadores ser designados para compartir dichas funciones sólo cuando las necesidades del servicio lo requieran en las plazas en que sea insuficiente la actual plantilla de Inspectores calificados.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aumenta la plantilla de Liquidadores de Utilidades en cincuenta plazas, fijándose, en consecuencia, en trescientos treinta y cinco funcionarios.

Artículo segundo.—Se autoriza un aumento de crédito de ciento cincuenta mil pesetas en cada uno de los conceptos tercero y cuarto de la Sección catorce, capítulo primero, artículo segundo, grupo séptimo, para el próximo Presupuesto, en el que figurarán ambos conceptos refundidos en uno solo, cuyo texto será el siguiente: «Compensación reglamentaria por especialización a trescientos treinta y cinco Liquidadores de Utilidades, dos millones diez mil pesetas.»

Artículo tercero.—La facultad inspectora que la disposición final primera de la Ley de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno otorgó a los Liquidadores de Utilidades, en cuanto a los balances de los comerciantes e industriales individuales, sólo tendrá efectividad en caso de insuficiencia numérica de los Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda pública y en tanto no se lleve a cabo un aumento de la plantilla de estos funcionarios para atender las necesidades del servicio.

Dada en El Pardo a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

Nueva Ley de Minas de 19 de julio de 1944.

Una de las riquezas fundamentales de España es la minera, base obligada de todo desarrollo industrial y elemento primordial de la defensa nacional.

La variedad e importancia de nuestros yacimientos ha ofrecido, a través de los tiempos, amplio campo a las iniciativas privadas y motivo suficiente al Estado para una legislación no siempre acorde, por desgracia, con nuestras necesidades y la obligada guarda de tan valiosísimos elementos del suelo y del subsuelo patrio.

Nuestro Derecho clásico, del que fueron expone nte ejemplar las Ordenanzas de Felipe II, de veintidos de agosto de mil quinientos ochenta y cuatro, descansaba sobre los principios siguientes: el de Regalía, que atribuía la propiedad de las minas a la Corona, representante entonces del Estado y de la Nación; el de cesión de su aprovechamiento a particulares, con duración de las concesiones por tiempo indefinido mientras se cumplieran los preceptos esenciales; el de participación del Estado, como verdadero propietario de las minas, en los beneficios, regulado en forma de canon sobre la producción; la obligación de efectuar trabajos de reconocimiento, según preceptos determinados, y de explotar las minas según determinadas condiciones, y, finalmente, jurisdicción especial para los asuntos mineros y metalúrgicos.

Estos mismos postulados que informaron la legislación tradicional vinieron a estar vigentes en

nuestro Imperio colonial, y a su amparo nacieron y tomaron importancia las explotaciones mineras en América.

Las influencias que el siglo XIX acarrearon al ambiente nacional por trasplante o copia de orientaciones reñidas con nuestra gloriosa tradición jurídica hubieron, naturalmente, de tener su reflejo en la legislación minera, y así, el Decreto-Ley de veintinueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, si bien respeta buena parte de leyes anteriores, atenua, en medida considerable, la intervención estatal en las explotaciones, abandonando los principios de investigación y explotación forzosa.

El citado Decreto-Ley de Bases y sus disposiciones concordantes coincidieron con un desarrollo importante en la minería, derivado, por coincidencia de época, de los grandes inventos y progresos industriales, ya que no de las modificaciones legales introducidas, que, saturadas de espíritu individualista y carentes del obligado sentido armónico con los supremos intereses nacionales, llevaron a la postre a un despilfarro de nuestras reservas mineras, a su exportación sin freno y sin otro beneficio propio que el derivado de la material extracción del mineral y, lo que fué más sensible aún, a la injerencia, a veces desacompañada, de elementos extraños en la propiedad, disfrute y explotación de nuestra riqueza.

Tal estado de cosas había necesariamente de tener la rectificación oportuna, y tras los distintos proyectos de Código Minero presentados e incluso discutidos en el antiguo Parlamento y los limitados efectos que con disposiciones como la Ley de Sales Potásicas, de veinticuatro de julio de mil novecientos dieciocho, y otras de idéntica orientación, pudieron conseguirse, se llegó, por fortuna, a la Ley de siete de junio de mil novecientos treinta y ocho, que concretamente señalaba en su exposición de motivos el propósito de llegar a una labor legislativa que, recogiendo las enseñanzas de una dilatada experiencia y aplicando a ella los principios clásicos del Derecho español, pudiera constituir el ordenamiento fundamental de esta rama de la riqueza nacional.

Sirven, pues, de valiosos antecedentes a la presente Ley las disposiciones dictadas en la materia por el nuevo Estado a partir de la citada Ley de mil novecientos treinta y ocho, reuniéndose en ella la mayoría de las orientaciones introducidas en tal legislación, confirmando y ampliando debidamente, y trayendo también a la misma aquellas ideas contenidas en las modernas legislaciones de otros países, en cuanto son adaptables a las características de nuestra minería nacional, con lo que en definitiva la nueva disposición recoge las experiencias seculares de nuestra tradición adaptándola a los tiempos actuales y a los progresos, de la técnica.

La Ley empieza por sentar el principio de que todas las sustancias minerales existentes en la Nación pertenecen a ella, en cuyo nombre el Estado, en razón al mayor interés, puede explotarlás directamente o ceder a otros su aprovechamiento.

Las sustancias minerales se clasifican en dos grandes Secciones, teniendo en cuenta su composición, llevando a la Sección «Rocas» todo el conjunto de productos pétreos que suelen presentarse en forma más superficial que los minerales, con extensión mucho mayor que éstos y que no requieren, en general, una técnica muy complicada de explotación. Este grupo de sustancias se otorgan al propietario, con reserva por parte del Estado para explotarla por sí o cederla a tercera persona cuando lo justificasen superiores necesidades de interés nacional. Los minerales propiamente dichos, objeto de la otra Sección, por su naturaleza y por las condiciones de la explotación, han de ser motivo en todo caso de concesión administrativa.

Las concesiones mineras dejan siempre a salvo el derecho supremo de la Nación, velando al propio tiempo por el mejor aprovechamiento de los criaderos minerales, y salvaguardados estos intereses primordiales, se otorgan por la Ley las mayores garantías y facilidades al desenvolvimiento de la iniciativa privada. A dicho criterio responden los principios contenidos en el articulado sobre planes de investigación y explotación, así como la vigencia indefinida de las propias concesiones en tanto sean cumplidos los preceptos fundamentales de la Ley ó las condiciones que para cada caso concreto pudieran señalarse en el título de concesión.

Se restablecen los antiguos principios que obligan a investigar las minas y a mantenerlas en actividad, admitiendo excepciones razonables y justas que afiancen y garantizan dichos principios, fortaleciendo, de otra parte, la vigilancia por parte del Estado en las explotaciones e incluso la imposición por el mismo de ampliaciones extraordinarias en los ritmos de explotación, por razones de interés supremo, con la previa ayuda, para estos casos, del propio Estado.

Son puntos fundamentales en la nueva disposición los referentes a impuestos mineros, que quedan limitados a dos: canon de superficie, como expresión del dominio de la Nación, y canon de producción, que representa la participación del Erario público en las explotaciones. Señala además la Ley nuevos límites a la extensión mínima de las concesiones; estimula la formación de cotos mineros que impidan el fraccionamiento de la explotación de un solo yacimiento; aspira a la unión íntima entre el laboreo y el beneficio de los minerales, limitando las exportaciones indebidas de éstos como base de toda una industria de transformación eminentemente nacional; trae a la explotación e investigación los beneficios que por razones de utilidad pública señala la Ley de Expropiación forzosa, así como de ocupación temporal de terrenos necesarios al desenvolvimiento de aquéllas, dedicando también disposiciones especiales a recoger las características eminentemente sociales del nuevo Estado, así como a marcar los límites jurisdiccionales del Ramo de Minas con los de otros organismos estatales que deben intervenir en minería, dada la complejidad de la materia.

Por último, la Ley regula el modo de hacer compatibles las actuales concesiones con los preceptos de ella, respetando al propio tiempo, por su carácter transitorio o privativo, determinadas disposiciones que afectan a organismos claramente definidos, ordenando en sus artículos finales la oportuna reglamentación en materia de minería, como consecuencia de los preceptos que la propia Ley establece.

Tales son, en síntesis, los motivos que justifican la presente disposición, y expresadas quedan las líneas generales de la Ley, de cuya eficacia y acierto no cabe dudar, dados los nobles y patrióticos fines que persigue, así como las garantías que tanto en orden técnico como jurídico hubieron de presidir su elaboración.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Clasificación de las sustancias minerales

Artículo primero.—Son objeto de la presente Ley todas las sustancias minerales, orgánicas e inorgánicas, cualesquiera que sean su estado físico, su origen y la forma del yacimiento, cuya explotación requiera la práctica de trabajos con arreglo a la técnica minera.

Estas sustancias son bienes de la Nación, que el Estado podrá explotar directamente o ceder su explotación a españoles o Sociedades y otras personas jurídicas legalmente constituidas y domiciliadas en España, bajo las condiciones que se establecen en esta Ley.

Artículo segundo.—A los efectos de esta Ley las sustancias minerales se agruparán en dos Secciones, A) y B), denominadas, respectivamente, «Rocas» y «Minerales».

Comprende la Sección A).—Rocas: Todas las sustancias que en general constituyen petrologicamente los terrenos y especialmente las arenas no metalíferas, las tierras aluminosas, silíceas, arcillosas, magnesianas y de batán; las piedras arcillosas, calizas y silíceas; las areniscas, conglomerados y pudingas; las calizas, dolomías, calizas magnesianas, crétas, margas, travertinos y tobas; las arcillas, con excepción del caolín; el yeso, las pizarras no metalíferas, no bituminosas ni oleógenas; las rocas hipogénicas, como granitos, dioritas, pórfidos y basaltos y las estratocristalinas. Corresponden igualmente a esta Sección las salinas marítimas, los escoriales y los terrenos metalíferos procedentes de minas y fábricas abandonadas.

Comprende la Sección B).—Minerales: Todas las especies útiles que forman los yacimientos metalíferos; los gases naturales; los combustibles sólidos, líquidos o gaseosos; el grafito y sustancias carbonosas, bituminosas y oleógenas, las turberas, la sal gema sólida y disuelta; los minerales de hierro de pantanos, las chirterras, ocre y almagras; las tierras piríticas, los salitres; los placeres, arenas y aluviones metalíferos; los fosfatos calizos, la bauxita, la magnesita, globertita y alumita, las sustancias alcalinas, terroalcalina, magnesianas y radioactivas; las aguas minero-industriales que tengan en disolución o lleven en suspensión, sustancias minerales susceptibles de aprovechamiento, y las minero-medicinales; las caparrosas y el azufre; las piedras preciosas, granatas y granatillas y, en general, cuantas sus-

tancias no posean el carácter de rocas, propio de las comprendidas en la Sección A). Se incluyen también en esta Sección las tierras de infusorios y decolorantes, la baritina, el espato flúor y el de Islandia, la esteatita, el talco, el caolín, los feldespatos, la mica, el amianto, la piedra pómez y el cuarzo y sus variedades.

Artículo tercero. Las dudas que pudieran suscitarse acerca de la clasificación de sustancias no citadas taxativamente en el artículo anterior, serán resueltas, previa audiencia de los interesados u Organismos afectados y dictamen del Consejo de Minería, por el Ministerio de Industria y Comercio. Los Reglamentos de aplicación de esta Ley regularán la forma de tramitación del oportuno expediente.

T I T U L O I I

Sección A).—R o c a s

Artículo cuarto.—Las sustancias incluidas en esta Sección, cuando se encuentren en terreno de dominio y uso público, serán de aprovechamiento común. Para comenzar su explotación será necesario el permiso de la autoridad correspondiente.

Cuando se encuentren en terrenos patrimoniales del Estado, Provincia o Municipio o de propiedad particular, podrán sus dueños aprovechar estas sustancias como de su propiedad, cuando lo estimen oportuno, o ceder a otros su explotación.

Artículo quinto.—La explotación de las sustancias a que se refiere el artículo anterior estará sujeta a la intervención administrativa en lo relativo a la seguridad del trabajo y del personal, conforme al Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, siempre que las labores requieran la aplicación de técnica minera. Quedarán, además, sujetas a las prescripciones del citado Reglamento, referentes al mejor aprovechamiento de los yacimientos, cuando la importancia de éstos o la aplicación que haya de darse a sus productos lo aconseje a juicio de la Dirección general de Minas y Combustibles, previa propuesta de la Jefatura del Distrito Minero correspondiente. A estos efectos y a los de estadística se dará cuenta a la citada Jefatura del comienzo de los trabajos, acompañando el título o permiso a cuyo amparo se emprenda la explotación.

Cuando alcancen suficiente importancia y el interés público lo aconseje, podrán los explotadores o transformadores de sustancias de esta Sección acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación forzosa, que deberán ser otorgados por acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo sexto.—Cuando lo justifiquen superiores necesidades de interés nacional, expresamente declaradas por el Gobierno, y sin perjuicio de las facultades atribuidas a la Administración por la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa, podrá el Estado, a través del Organismo correspondiente, invitar al dueño del terreno donde existan sustancias de esta Sección, a que efectúe por sí o por tercera persona la explotación, con la intensidad que requieran aquellas necesidades.

Caso de no hacerlo en el plazo y condiciones que se le señalen, podrá realizarla el Estado, directamente o por medio de quien lo solicitare, previa formación de expediente, iniciado a instancia del Organismo o servicios interesados, en el que será oído el dueño de los terrenos. La Jefatura del Distrito Minero lo elevará con su informe a resolución del Ministerio de Industria y Comercio, por conducto de la Dirección General de Minas y Combustibles. Los trámites de dicho expediente, en el que deberá ser fijada la indemnización al propietario del terreno por la ocupación de la superficie durante el tiempo necesario y por los daños causados, bien por mutuo acuerdo o, cuando éste no se consiguiera, siguiendo los trámites de la Ley de Expropiación forzosa, serán desarrollados, así como los recursos procedentes, en los Reglamentos que se dicten para la ejecución de esta Ley.

Artículo séptimo.—Si en los terrenos a que se refiere el artículo anterior existiera una concesión de explotación de sustancias de la Sección B) su concesionario tendrá derecho preferente a explotar las sustancias de la Sección A) que se hallen dentro del perímetro de su concesión, respecto a los demás solicitantes, salvo que la explotación de dichas sustancias de la Sección A) se realice por el propietario de los terrenos directamente o por tercera persona legalmente autorizada.

TÍTULO III

Sección B).—Minerales

CAPITULO PRIMERO

Investigaciones

Artículo octavo.—Incumbe al Estado, a través del Instituto Geológico y Minero, formular los planes generales de investigación de minerales de la Sección B), con arreglo al interés o las necesidades nacionales.

El Ministro de Industria y Comercio, previo informe del Consejo de Minería, podrá disponer la ejecución de todos o de algunos de los trabajos de investigación incluidos en aquellos planes. Los trabajos podrán realizarse por administración, por contrata o encomendarse a entidades de carácter público o privado.

Artículo noveno.—Con independencia de las investigaciones oficiales de que trata el artículo precedente y sin perjuicio de lo prevenido en los artículos cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete del Código Civil, podrá hacerse la investigación de estas sustancias por particulares o entidades a quienes conceda autorización para ello el Ministerio de Industria y Comercio, previa solicitud de un permiso de investigación. Podrán también obtener estos permisos las Corporaciones de Derecho público, con sujeción a la presente Ley y de acuerdo con lo que determinen las leyes y disposiciones especiales por que se rijan.

El permiso de investigación se concederá al primer solicitante que posea y justifique las condiciones de ser español y estar en el pleno uso de sus derechos civiles.

Si se trata de Sociedades, han de estar constituidas y domiciliadas en España y ser propiedad de españoles el setenta y cinco por ciento de su capital, como mínimo, cualquiera que sea la forma jurídica de la entidad peticionaria. El setenta y cinco por ciento del capital de las Sociedades mineras de toda clase será intransferible a extranjeros, condición que se cumplirá y acreditará mediante el estampillado de sus acciones cuando aquél esté representado por dicha clase de títulos y en la forma que disponga el Reglamento de esta Ley en los demás casos. Por excepción, cuando lo aconseje el interés nacional y mediante acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, podrá autorizarse que pertenezca a extranjeros el capital de las Sociedades mineras en proporción mayor a la señalada, pero en cualquier caso deberá pertenecer a españoles, cuando menos, el cincuenta y uno por ciento de dicho capital.

Los Directores, así técnicos como administrativos, Gerentes y, en general, los Administradores o Apoderados legales, habrán de ser españoles. Sin embargo, en las Sociedades anónimas podrán ser extranjeros en proporción al capital suscrito hasta una cuarta parte de los Consejeros; pero la Presidencia del Consejo y los cargos directivos en todo momento han de recaer en quienes tengan nacionalidad española.

Cuando se trate de minerales de especial interés para la defensa nacional, será facultad del Gobierno, mediante acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, el exigir de la entidad que solicite el permiso la justificación de que la totalidad de su capital pertenece a españoles. En este caso, tanto el personal directivo como el pleno del Consejo de Administración lo integrarán españoles.

Artículo décimo.—El permiso de investigación se solicitará del Ministerio de Industria y Comercio en instancia presentada en la Jefatura de Minas correspondiente, en la que conste: el nombre y apellido o razón social del solicitante, así como su vecindad y domicilio; el mineral o los minerales que se proponga investigar y la situación y límites del terreno donde haya de hacerlo. Cuando la solicitud se presente en nombre de varios interesados o de una entidad no domiciliada en la provincia en que radique la Jefatura de Minas, deberá expresarse en la instancia el nombre y apellidos de sus representantes en la capital de dicha provincia. Si la investigación afecta a varios Distritos Mineros, se presentará la solicitud en la Jefatura del que comprenda la mayor extensión del terreno a investigar.

En cada Jefatura de Distrito se llevará un Libro-registro de permisos de investigación en el que se inscribirán por riguroso orden de presentación las solicitudes, entregando al petionario en el mismo acto recibo en que conste el número que corresponde a la solicitud en el Libro-registro, así como el día, la hora y el minuto en que la petición sea presentada.

En el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de admisión de la instancia, prorrogables en caso de fuerza mayor debidamente apreciada por la Jefatura, el peticionario presentará ante la misma:

Primero. Documentos acreditativos de nacionalidad, vecindad y domicilio. Si se trata de Sociedades o de Corporaciones de Derecho público habrán de justificar los requisitos que para unas y otras se exige en el artículo anterior.

Segundo. Designación del terreno solicitado, con líneas perimétricas fácilmente identificables, en el mismo, como carreteras, ferrocarriles, caminos, ríos, límites de Ayuntamientos, divisorias, o bien por líneas rectas determinadas por puntos de referencia fijos, como edificios, mojones de límites, cruces de caminos u otros puntos indubitados. También podrá hacerse la designación por pertenencias constituidas y agrupadas según se consigna en el artículo siguiente y referidas a un punto de partida fijo y fácilmente identificable en el terreno. Se indicarán en la designación, de ser posible, las zonas de afloramiento de los criaderos minerales a investigar, y, en todo caso, el emplazamiento de las labores proyectadas.

Tercero.—Una Memoria explicativa de los trabajos de investigación que se han de ejecutar, indicando los medios técnicos a emplear y el orden en que hayan de realizarse, así como presupuesto aproximado de su importe o plazo de ejecución.

Los gastos de tramitación del permiso serán de cuenta del peticionario, y su cuantía se fijará en el Reglamento de esta Ley.

Artículo undécimo.—Los permisos de investigación y las concesiones para explotar sustancias de la Sección B) se otorgarán siempre por un número de pertenencias mineras, cuyo mínimo fija el artículo veintiséis de esta Ley.

La pertenencia minera es un sólido de base cuadrada de cien metros de lado, medidos horizontalmente, y de profundidad indefinida.

Todas las pertenencias que por su conjunto forman una concesión, deberán estar agrupadas sin solución de continuidad, de suerte que las contiguas se unan en toda la longitud de uno cualquiera de sus lados.

Artículo duodécimo.—Cumplido lo dispuesto en el artículo décimo, la Jefatura del Distrito Minero a la que corresponda la tramitación declarará admitida definitivamente la solicitud del permiso en un plazo máximo de ocho días, inscribiéndola en el libro registro de permisos de investigación, y abrirá un periodo de publicidad anunciando la petición, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín» o «Boletines Oficiales» de las provincias correspondientes y remitiendo edictos a los Alcaldes de los Ayuntamientos interesados, para su exposición al público, durante un plazo de treinta días naturales, a fin de que cuantos se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en instancia dirigida al Jefe del Distrito Minero.

Transcurrido el plazo de información pública, la Jefatura hará la confrontación sobre el terreno, de los datos presentados, realizando la oportuna demarcación conforme al artículo veintiséis. El permiso de investigación se otorgará, si no se hubiesen formulado oposiciones y resultaren debidamente cumplidos los requisitos exigidos en esta Ley. Si en el expediente se hubieran formulado oposiciones, la Jefatura, antes de dictar su acuerdo otorgando o denegando el permiso, oirá al Abogado del Estado de la provincia respectiva.

La Jefatura podrá modificar el proyecto presentado, previa audiencia del solicitante, en orden a las condiciones técnicas de los trabajos a ejecutar.

En el caso de que el permiso afectara a varios Distritos Mineros, corresponderá dictar la resolución del expediente a la Dirección General de Minas y Combustibles. El expediente otorgando o denegando el permiso deberá ser ultimado en el plazo máximo de ocho meses, a contar de la fecha en que se declare admitida la solicitud del permiso, según el párrafo primero de este artículo. Transcurridos los ocho meses sin que hubiese recaído acuerdo, y siempre que en el periodo oportuno no se hubiesen formulado oposiciones, el solicitante podrá comenzar los trabajos bajo su responsabilidad y sin perjuicio de los derechos de tercero, a reserva de la definitiva resolución del expediente.

Artículo decimotercero.—La resolución de la Jefatura del Distrito o de la Dirección General, según

el caso, se insertará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, así como en el «Boletín» o «Boletines Oficiales» de la provincia, o provincias correspondientes, y transcurridos treinta días naturales sin haber sido apelada ante el Ministerio de Industria y Comercio, se considerará firme y será comunicada al interesado. En el citado plazo, el solicitante del permiso de investigación y quienes en el expediente de que se tratan los artículos anteriores hayan presentado en tiempo y forma su oposición, podrán interponer el correspondiente recurso de alzada contra la resolución recaída ante la Jefatura de Minas que haya tramitado el expediente, la que lo elevará con su informe a la Dirección General de Minas. El Ministro, a propuesta de dicha Dirección y oído el Consejo de Minería, confirmará o revocará el permiso de investigación, agotando su resolución la vía gubernativa.

Artículo décimocuarto.—El permiso de investigación en zonas reservadas por el Estado deberá ser concedido por el Ministerio de Industria y Comercio. En este caso, la Jefatura del Distrito Minero elevará el expediente con su propuesta a la Dirección General de Minas y Combustibles, y el Ministro, previos los informes que estime oportunos, resolverá sobre la concesión del permiso.

Artículo décimoquinto.—La duración del permiso de investigación será de tres años, prorrogables por plazo no superior a otros tres, a petición del interesado, si se comprueba por la Jefatura que los trabajos han sido efectuados con arreglo al plan y condiciones aprobados y si los resultados obtenidos demuestran la conveniencia o necesidad de continuarlos. La Dirección General de Minas y Combustibles podrá, por casos de fuerza mayor, ampliar los plazos señalados, a petición siempre de parte interesada.

Los permisos de investigación podrán ser transferidos, previa autorización de la Autoridad que los hubiese otorgado, con sólo demostrar que el nuevo titular cumple los requisitos expresados en el artículo noveno de esta Ley.

El titular de un permiso de investigación pagará a la Hacienda Pública un canon que, señalado en la Ley a que se refiere, el artículo veinticinco de la presente, no será superior a la mitad del canon de superficie establecido para la concesión de explotación de las mismas sustancias.

Artículo décimosexto.—Quedarán dispensados de efectuar investigaciones y podrán solicitar directamente la concesión aquellos explotadores de otras concesiones mineras en las cuales la marcha de las labores indique con exactitud una continuidad de su criadero, dentro de la nueva concesión que solicita.

Igualmente estarán dispensados de efectuar investigaciones aquellos peticionarios de antiguas minas caducadas, de las que existan datos y pruebas de tener aún zonas explotables, así como los peticionarios de sustancias especificadas en el segundo párrafo de la Sección B) Minerales, a que se refiere el artículo segundo de esta Ley, cuyos yacimientos se encuentren al descubierto.

Artículo décimoséptimo.—Una vez otorgado el permiso de investigación, la Jefatura del Distrito Minero lo notificará al peticionario, comenzando su vigencia a partir de la fecha de la notificación. El titular del permiso deberá dar principio a los trabajos en el plazo de seis meses, con sujeción al proyecto aprobado, salvo casos de fuerza mayor debidamente apreciados por la Jefatura, y no podrá interrumpirlos ni alterarlos sin previa autorización de la misma por idénticos motivos.

Los trabajos de investigación se efectuarán bajo la dirección del personal facultativo que determine el Reglamento de Policía Minera, quedando dichos trabajos sujetos a la inspección y vigilancia de las Jefaturas de los Distritos con arreglo a los preceptos del citado Reglamento.

Con independencia de la inspección normal que sobre todo permiso de investigación prevengan esta Ley y sus Reglamentos, será de cuenta del investigador todo otro gasto que, por causas imputables al mismo, originase inspecciones o servicios especiales.

Artículo décimoctavo.—Los dueños o arrendatarios de los terrenos comprendidos dentro del perímetro de la investigación quedan obligados a permitir la ocupación temporal de la superficie necesaria para el emplazamiento de los trabajos, y no podrán oponerse a su ejecución, pero tendrán derecho a percibir previamente una indemnización por la ocupación y perjuicios que se les ocasionen. Para responder de estos posibles perjuicios constituirá el concesionario una fianza en metálico. La indemnización y la fianza podrán ser fijadas, por mutuo acuerdo, con el concesionario, y caso de no avenencia, por la Jefatura del Distrito, previa tasación por peritos con título suficiente, nombrados por las partes.

Hecho el pago de la indemnización y el depósito de la fianza fijada, el titular del permiso podrá comenzar los trabajos de investigación, sin perjuicio de que la parte que se estimase perjudicada por

la tasación fijada pueda ejercitar contra la otra, ante los Tribunales ordinarios, las acciones civiles correspondientes.

Cuando los terrenos a ocupar estén explotados agrícolamente en régimen de arrendamiento y el concesionario del permiso de investigación sea el mismo propietario arrendador del terreno, la fijación de la superficie a ocupar y la indemnización a percibir por el arrendatario se ajustarán a lo establecido en el artículo séptimo de la Ley sobre Arrendamientos rústicos de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo decimonoveno.—Dentro del perímetro de una investigación sólo podrá otorgarse un permiso para investigar. Por razones de interés nacional el Estado podrá obligar al titular del permiso a que amplíe sus trabajos para investigar otras sustancias distintas de la concedida, siempre que sea presumible, en razón a los ya efectuados o condiciones del presunto criadero, la existencia de ellas. Caso de no realizar por sí tales investigaciones el titular del permiso, podrá el Estado efectuarlo en la forma prescrita en el artículo octavo. El expediente oportuno a tales efectos, tramitado por la Jefatura correspondiente y elevado a resolución del Ministerio de Industria y Comercio por la Dirección General de Minas, será regulado por el reglamento de la presente Ley.

Artículo vigésimo.—El titular de un permiso de investigación no realizará trabajos de explotación. Sólo podrá disponer de los minerales que encuentre y extraiga en sus trabajos de investigación, previo conocimiento de la Jefatura del Distrito Minero.

CAPITULO II

Concesiones de explotación

Artículo vigésimoprimer.—Tan pronto como la investigación demuestre suficientemente la existencia del yacimiento, y en todo caso antes de transcurrir treinta días desde el término del plazo concedido para aquélla, el titular del permiso podrá solicitar del Ministerio de Industria y Comercio la concesión de explotación de la mina, que le será otorgada si la investigación ha demostrado la existencia del criadero, entendiéndose que renuncia a este derecho si no lo ejerce antes del transcurso de aquellos treinta días. Tanto en este caso como si se declara la caducidad del permiso de investigación, el concesionario está obligado a dejar los trabajos en buenas condiciones de seguridad, en la forma y plazo que señale la Jefatura del Distrito Minero.

Artículo vigésimosegundo.—La concesión para explotar se solicitará del Ministerio de Industria y Comercio, mediante instancia en la que se consignará el nombre y domicilio del peticionario, el mineral o minerales objeto de la petición, el emplazamiento, extensión y límites del terreno solicitado. Se acompañará una Memoria acerca de la naturaleza geológica del criadero, investigaciones realizadas, resultados obtenidos, proyecto general de explotación y, en su caso, de concentración de minerales, suscrita, según la importancia de la futura explotación, por un Ingeniero o Ayudante facultativo de Minas en la forma que determine el Reglamento. La presentación de este proyecto podrá prorrogarse a instancia del interesado hasta un plazo de sesenta días, contados desde el transcurso de los treinta que se asignan en el artículo anterior.

La solicitud y documentos se presentarán en la Jefatura del Distrito, que los anotará en los Registros correspondientes, consignándose por el peticionario en la misma un depósito en metálico para atender a los gastos de tramitación, cuya cuantía fijará el Reglamento de esta Ley. La Jefatura del Distrito informará, en un plazo de noventa días, sobre la personalidad del peticionario; trabajos practicados; existencia del criadero; sobre el proyecto de explotación presentado en orden al más completo aprovechamiento del yacimiento; así como a la seguridad de la superficie y a las condiciones de seguridad e higiene de los obreros y la extensión del terreno que se solicita, en relación con el investigado. Si circunstancias especiales lo aconsejaren, la Jefatura del Distrito propondrá en su informe las condiciones de aquel orden que deban imponerse a la concesión. El expediente, al que se unirán acta y plano de demarcación, será elevado a la Dirección General de Minas y Combustibles para que fije las condiciones de la concesión, que será otorgada si se hubiese demostrado la existencia del yacimiento.

La resolución de la Dirección General, que deberá dictarse en el plazo de treinta días y contra la que no procederá ulterior recurso en vía gubernativa, se comunicará siempre a la Jefatura del Dis-

trito, que la notificará al interesado. Cumplido este trámite y consignados por el peticionario los derechos de título y pertenencias que exigen las disposiciones vigentes, el Ministro de Industria y Comercio expedirá el título, que se entregará al interesado con las formalidades y plazo que establezca el Reglamento de esta Ley.

El resguardo de consignación de los derechos de título y pertenencias autoriza al comienzo de los trabajos de explotación, que en todo caso, y salvo prórroga debidamente justificada, deberán comenzarse en el plazo máximo de un año, a contar de la fecha de expedición del título.

Esto no obstante, las concesiones que constituyan campo de explotación futura o reservas de las que se encuentran en actividad no estarán afectadas por dicho plazo para el comienzo de la explotación.

Artículo vigésimotercero.—En el título de concesión constará el nombre, apellidos o razón social y domicilio del concesionario, el mineral o minerales objeto de la misma y la situación, extensión y límites de la mina. Se hará constar, igualmente, que el Estado no prejuzga ni garantiza que el criadero investigado sea económicamente explotable y que la concesión queda sometida a todas las condiciones generales establecidas en las Leyes y Reglamentos y las especiales que, en su caso, haya impuesto el Ministerio de Industria y Comercio.

Al título se unirá una copia, certificada por la Jefatura del Distrito Minero, del acta y planos de demarcación correspondientes. Deberá ser inscrito forzosamente en el Registro de la Jefatura respectiva y podrá serlo en los Registros de la Propiedad y Mercantil. La Orden de concesión se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia o provincias donde radique la mina, y se comunicará a la Delegación de Hacienda, a efectos tributarios.

CAPITULO III

Condiciones generales

Artículo vigésimocuarto.—Las concesiones para la explotación de sustancias minerales otorgadas con arreglo a esta Ley permanecerán vigentes en tanto su titular cumpla las condiciones generales de la misma, cuya inobservancia lleve expresamente aparejada su caducidad, así como las especiales que consten en el título de concesión y cuya infracción constituya explícitamente, según el mismo, motivo de caducidad.

Artículo vigésimoquinto.—Los impuestos especiales sobre la minería serán solamente dos: canon de producción y canon de superficie, consistente el primero en un tanto por ciento sobre la producción, y el segundo, en una cantidad anual por pertenencia concedida.

La cuantía de ambos impuestos será variable según la sustancia que se explota, y se fijará de un modo general y preciso en una ley de Impuestos mineros.

Artículo vigésimosexto.—Las concesiones mineras se otorgarán siempre por una extensión determinada no menor de diez pertenencias para minerales en general; cien para combustibles sólidos, rocas bituminosas o sales potásicas, y mil para hidrocarburos líquidos o gaseosos. Los lados de las pertenencias estarán siempre orientados con precisión respecto al Norte verdadero, y en las demarcaciones que se practiquen por las Jefaturas de los Distritos Mineros se procurará adaptar los contornos resultantes a los límites del terreno solicitado y a la forma y extensión de los criaderos minerales y de las concesiones ya existentes.

Artículo vigésimoséptimo.—El poseedor de una concesión de explotación para sustancia determinada de la Sección B) podrá aprovechar todas las que, perteneciendo a la misma Sección, se encuentren dentro de aquella, excepto las que previamente se hubiera reservado el Estado, debiendo dar cuenta a la Jefatura del Distrito Minero del descubrimiento de una nueva sustancia inmediatamente después de haberlo realizado y tributar a la Hacienda por canon de superficie y, en su caso, de producción correspondiente a la sustancia de mayor tributación, salvo que renunciare expresamente a la explotación de la nueva sustancia, en cuyo caso podrá el Estado realizarla directamente, previo el oportuno expediente que regulará el Reglamento de esta Ley.

No podrán, por consiguiente, otorgarse concesiones para ninguna sustancia de la Sección B) en terreno donde ya existe otra para explotar alguna sustancia de dicha Sección.

Artículo vigésimosegundo.—Las concesiones de explotación de sustancias minerales se otorgarán solamente a personas naturales o jurídicas que reúnan los requisitos exigidos para obtener permisos de investigación en la forma regulada por el artículo noveno de la presente Ley.

Artículo vigésimotercero.—La concesión para explotar una mina no prejuzga que el Estado considere el yacimiento investigado económicamente explotable, circunstancia que se hará constar en el título que se otorgue con arreglo al artículo veintidós.

Artículo vigésimocuarto.—En terrenos reservados por el Estado para cierta sustancia podrán otorgarse concesiones de explotación de otras, siempre que se pruebe que los trabajos de la concesión solicitada son compatibles y absolutamente independientes del laboreo de las sustancias reservadas, a cuyo fin el Ministerio de Industria y Comercio decidirá en definitiva si ha lugar a la concesión, después de oír a la Jefatura del Distrito correspondiente, al Instituto Geológico y Minero, al Consejo de Minería y al organismo interesado en la reserva.

Artículo vigésimocuarto.—No podrán efectuarse trabajos de explotación hasta que haya sido otorgado el título correspondiente o, en su caso, el resguardo a que se refiere el párrafo sexto del artículo veintidós de esta Ley; pero la Jefatura del Distrito podrá autorizar los de preparación una vez aprobada la demarcación del terreno objeto de aquella.

Los minerales que se encuentren y extraigan con anterioridad al otorgamiento del título o del resguardo quedan sujetos, en cuanto a su disposición, a lo prevenido en el artículo veinte de esta Ley.

Artículo vigésimocuarto.—Los titulares del permiso de investigación o de concesiones de explotación, o sus derechohabientes, quedan obligados a mantener los trabajos en actividad.

Las Jefaturas de Minas, previos los informes, autorizaciones o disposiciones que para cada caso establezca la legislación vigente, podrán autorizar suspensiones temporales justificadas por causas de fuerza mayor, climatológicas, carencia irremediable de mano de obra o de otros elementos de trabajo, pérdida comprobada en la explotación, falta de mercados u otras similares, dando cuenta a la Dirección General de Minas y Combustibles.

En todos los casos de suspensión temporal de trabajos habrán de mantenerse los de conservación, vigilancia, ventilación y desagüe, si hubiere lugar. Las suspensiones no justificadas se sancionarán con arreglo al artículo treinta y tres de esta Ley.

Artículo vigésimocuarto.—La actividad obligada según el artículo anterior para las concesiones será proporcionada en medios técnicos y económicos y la importancia, de los yacimientos, siempre que las circunstancias lo permitan.

La explotación debe hacerse con arreglo al proyecto previamente aprobado, que podrá modificarse a petición del concesionario en caso de que varíen las condiciones del criadero o por otras razones justificadas. Estas peticiones serán resueltas por las Jefaturas de Minas.

Cuando una persona natural o jurídica posea varias concesiones de explotación no estará obligada al laboreo simultáneo de todas ellas, sino que podrá concentrar los trabajos en una o varias de las minas con tal de que la intensidad de la explotación sea proporcionada a la importancia global de las concesiones que posea. Para concentrar las explotaciones en una o varias de las minas de un mismo concesionario es precisa la autorización de la Jefatura de Minas correspondiente o de la Dirección General, si radica en Distritos Mineros distintos, pudiendo reclamar para concederla la presentación de los informes técnicos que estimen precisos.

Las infracciones de la obligación de explotar serán sancionadas con multas proporcionadas a la importancia de aquellas, e incluso, en casos de reincidencia o de persistencia en faltas graves, con la caducidad de la concesión.

Aparte del proyecto inicial de explotación, los concesionarios presentarán todos los años, en la Jefatura de Minas, el plan de trabajo a realizar en el año siguiente.

Artículo vigésimocuarto.—Por causa de interés nacional el Estado podrá obligar a los concesionarios de minas a ampliar sus investigaciones o realizar las explotaciones en la forma y medida que considere convenientes a dicho interés, facilitándole oportunamente, en su caso, los medios necesarios.

Podrá igualmente reglamentar o prohibir las exportaciones e importaciones e imponer el tratamiento y beneficios de los minerales en España.

El Ministro de Industria y Comercio, previo informe del Consejo de Minería, de la Organización

Sindical y, si lo estima procedente, del Instituto Geológico y Minero u otros Organismos, someterá en cada caso a resolución del Consejo de Ministros las medidas oportunas.

La no aceptación o el incumplimiento por parte de los concesionarios de los acuerdos del Consejo de Ministros, serán motivo de incautación temporal de las minas o de caducidad de las concesiones, respectivamente.

Artículo trigésimoquinto.—Las ventas, cesiones, arriendos, subarriendos, gravámenes o cualquier otra forma de transmisión por actos inter-vivos de concesiones de explotación, no podrán realizarse a favor de extranjeros. En las transmisiones que a favor de ellos pudieran causarse por actos mortis-causa, el Estado podrá subrogarse en los derechos del adquirente, previa la correspondiente indemnización.

Si se trata de españoles, las transmisiones por actos inter-vivos habrán de ser autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio.

Las transmisiones de bienes inmuebles o de instalaciones de toda clase, propios de las minas y afectos a su explotación, así como la constitución de derechos reales sobre unos y otros deberán ser oportunamente comunicadas a la Jefatura del Distrito correspondiente y serán autorizadas por éste, en plazo no superior a quince días desde su presentación, si con ello no se altera ni perturba la explotación, entendiéndose concedidas si transcurrido dicho plazo la Jefatura no comunica su oposición al interesado.

Será precisa la autorización de la Jefatura para abandonar las labores de servicio general o, desmontar instalaciones que puedan influir en la marcha de la mina.

Los subarriendos de concesiones de explotación sólo serán autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio cuando en los contratos quede garantizado el buen aprovechamiento del criadero y sea fijado un tanto por ciento máximo a percibir por arrendador y subarrendador.

Artículo trigésimosexto.—Todas las explotaciones mineras quedan sujetas a la inspección y vigilancia del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas del Estado, para la seguridad y protección del personal obrero, de los criaderos y de la superficie con arreglo al Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica. Las labores habrán de ser dirigidas por Ingenieros de la citada especialidad o, en su caso, por Ayudantes facultativos de las Escuelas españolas.

Artículo trigésimoséptimo.—Todo concesionario de una explotación minera está obligado a facilitar el desagüe y la ventilación de las minas colindantes o próximas, y a permitir el paso, por las pertenencias de su mina, de galerías de circulación o transporte que no afecten esencialmente a su explotación, previo convenio entre los interesados. De no llegar éstos a un acuerdo, por sí o a través de terceras personas, intentarán la conciliación ante el Organismo sindical correspondiente.

Tanto el acuerdo entre los interesados como la avenencia, si la hubiera, serán sometidos a la aprobación de la Jefatura del Distrito Minero, que la estimará conforme si en plazo de quince días no comunica a las partes las modificaciones que juzgue oportunas en defensa de las explotaciones. De no lograrse acuerdo, la Jefatura elevará lo actuado, con su informe, para que resuelva la Dirección General de Minas y Combustibles.

Artículo trigésimoctavo.—Todo titular o poseedor legal de un permiso de investigación o concesión para explotar será responsable de los daños y perjuicios que ocasione con sus trabajos, incluso de los producidos a minas colindantes por intromisión de labores, acumulación de aguas, invasión de gases y otros accidentes provocados por la explotación.

Todas las indemnizaciones o compensaciones previstas en este artículo se fijarán por acuerdo entre las partes, y a falta de él podrán acudir a los Tribunales ordinarios a ejercitar sus derechos.

Artículo trigésimonoveno.—Los concesionarios de explotaciones mineras, sin más limitaciones que las establecidas en la concesión, podrán utilizar libremente las aguas subterráneas que alumbren en sus trabajos y verter sus sobrantes a los cauces públicos o ponerlos a disposición del Estado, previas las autorizaciones que reglamentariamente procedan.

Antes de emprender labores que puedan afectar al régimen de manantiales comunes importantes, minero-medicinales o minero-industriales, deberán someter el proyecto de ellas a la Jefatura del Distrito Minero, que, previos los informes y estudios que fueren precisos, elevará lo actuado a la aprobación

del Gobernador civil de la provincia, quien, oyendo a los organismos, Autoridades o particulares interesados, resolverá, si procede autorizar aquellas labores, pudiendo, en caso afirmativo, imponer condiciones especiales que garanticen la conservación de los manantiales y, de estimarlo preciso, el afianzamiento en metálico. Contra el acuerdo del Gobernador civil se dará alzada ante la Presidencia del Gobierno, cuya resolución agotará la vía gubernativa.

Cuando se hayan cortado aguas que alimentasen manantiales o alumbramientos aprovechables en abastecimiento de poblaciones, riego o usos industriales preexistentes, estarán obligados, siempre que fuere posible, a reponer las aguas cortadas en su antiguo estado, con las correspondientes indemnizaciones de daños y perjuicios y con responsabilidad civil y, en su caso, criminal.

Artículo cuadragésimo.—Dentro y fuera del perímetro de las minas, los concesionarios se concertarán libremente con los dueños de la superficie para la ocupación de ésta con labores, instalaciones, edificios, talleres, caminos, vías de transporte y demás obras necesarias para la explotación. En caso de no avenencia podrán solicitar la aplicación de la Ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública. A este efecto se considera que toda concesión de explotación lleva aneja la declaración de utilidad pública. Sobre la necesidad de la ocupación de terrenos decidirá la Jefatura del Distrito, previa confrontación de los proyectos de obras a realizar.

Asimismo, a petición del concesionario, podrá acordarse la ocupación temporal de terrenos con arreglo a las disposiciones de la citada Ley de Expropiación.

En los casos en que sea precisa la instrucción de expediente de expropiación o de ocupación temporal, los plazos fijados en los artículos 17 y 22, para comenzar los trabajos de investigación y explotación, se contarán desde la fecha en que los concesionarios tomen posesión de los terrenos.

Artículo cuadragésimoprimer.—Los concesionarios estarán obligados a emplear en sus explotaciones y obras materiales y elementos de producción española en la proporción y clase que determinen las disposiciones protectoras de la industria nacional.

Artículo cuadragésimosegundo.—Los concesionarios de minas tendrán la obligación de encuadrarse en los Sindicatos Nacionales correspondientes.

TITULO IV

CAPITULO PRIMERO

Demasías

Artículo cuadragésimotercero.—Cuando entre varias concesiones próximas resulten espacios francos o libres en los que no sea posible otorgar una nueva concesión regular del mínimo de pertenencias exigido según la clase de mineral a explotar, la Jefatura del Distrito Minero, por su propia iniciativa o a instancia de alguno o algunos de los concesionarios colindantes, y después de recabar de todos ellos su conformidad de aceptar alguna parte del espacio franco de que se trate, deberá proponer al Ministerio de Industria y Comercio la agregación como demasías de esos espacios a la mina o minas colindantes que ofrezcan, a su juicio, mejores condiciones de facilidad para su explotación, teniendo en cuenta las condiciones técnicas del yacimiento y la economía de aquélla.

La propuesta podrá atribuir toda la superficie a un solo concesionario o dividir la misma entre dos o más, todo ello justificado por la conveniencia técnica de la explotación. En caso de duda se atribuirá la superficie dudosa al concesionario colindante que la haya pedido en primer lugar, si se inició el expediente, a su instancia.

La propuesta de la Jefatura del Distrito, debidamente justificada, una vez oídos todos los colindantes y acompañada de los planos correspondientes de deslinde y situación, será remitida a la Dirección General de Minas y Combustibles, que después de oír el dictamen del Consejo de Minería, propondrá al Ministro de Industria y Comercio la resolución que proceda, agotándose así la vía gubernativa.

Las demasías, una vez otorgadas, formarán parte de la concesión a que fueren anexionadas, a todos los efectos de esta Ley.

CAPITULO II

Cotos mineros

Artículo cuadragésimocuarto.—El Estado, para fomentar la formación de cotos mineros, podrá otorgarles por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio, entre otros beneficios, los contenidos en las Leyes de protección a las industrias declaradas de interés nacional.

Artículo cuadragésimoquinto. Los concesionarios de explotaciones de minas colindantes o próximas que exploten un mismo yacimiento o zona minera, podrán solicitar del Ministerio de Industria y Comercio la formación de un coto minero para los servicios mancomunados de desagüe, ventilación y transporte. También podrán solicitar la formación de cotos mineros de explotación más ventajosa en cada zona minera, agregando, segregando y aun desmembrando concesiones, si fuere necesario, para constituir una entidad explotadora, con la finalidad de obtener un mejor rendimiento en la explotación o simplificar o reducir las instalaciones o la más fácil salida de los productos.

A la solicitud deberá acompañarse: Memoria detallada de los beneficios derivados de la formación del coto, con expresión de sus condiciones técnicas y económicas, proyecto de convenio entre los interesados, Estatuto que lo regule y plan de trabajos a realizar, así como los auxilios que recaben del Estado para llevarlo a la práctica. La solicitud y documentos se presentarán en la Jefatura de Minas, que anunciará la petición en el «Boletín Oficial» de las respectivas provincias, practicando la información correspondiente y dictaminando sobre la procedencia de la petición y documentos presentados, al elevar el expediente a la Dirección General de Minas y Combustibles. Esta propondrá al Ministro la resolución oportuna que, comunicada a los interesados y publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, terminará la vía gubernativa.

Artículo cuadragésimosexto.—A los fines expresados en el artículo anterior, el Estado podrá obligar a la formación de cotos a los concesionarios de sustancias que hayan sido declaradas de interés excepcional, o cuando la falta de unidad en el sistema de explotación de minas colindantes o próximas de distintos concesionarios pueda afectar a la seguridad de la explotación, integridad de la superficie, existencia de la mina o cuando resulte así una más racional y económica explotación de la zona minera.

La propuesta de formación de cotos obligatorios se formulará ante la Dirección General de Minas, bien por organismos dependientes de la misma o que tengan relación con asuntos mineros o por concesionarios que pretendan formar un coto de explotación más ventajoso. En los dos primeros casos se acompañará a la propuesta Memoria justificativa de la conveniencia de formación de coto, con expresión de los auxilios que al mismo puedan otorgarse.

Si se trata de concesionarios, deberán representar al menos los dos tercios de la superficie del coto que se pretenda formar, siempre que, como regla general, el tercio restante lo integren concesiones inactivas que no constituyan reservas de otras en explotación, y a los documentos señalados en el párrafo anterior deberá acompañarse el que justifique los medios económicos de que dispondrá la nueva entidad.

La Dirección General de Minas y Combustibles remitirá el expediente a las Jefaturas de los Distritos correspondientes para notificación a los concesionarios interesados, quienes podrán hacer las observaciones que estimen procedentes en un plazo de sesenta días. Terminado éste, la Jefatura elevará el expediente, con su informe, a la Dirección General, que propondrá al Ministro la resolución oportuna.

El Ministro de Industria y Comercio, después de oír al Consejo de Minería y al Instituto Geológico u organismos interesados, someterá su propuesta en el oportuno Decreto a la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo cuadragésimoséptimo.—Declarada obligatoria la formación del coto, los concesionarios interesados habrán de constituir en el plazo de seis meses, a contar del acuerdo de constitución, un consorcio de explotación del mismo, que se regirá por los Estatutos aprobados por todos los concesionarios o explotadores, y a falta de acuerdo, por decisión de la Dirección General de Minas, después de oír a los interesados. Este consorcio llevará la administración y dirección de la Empresa.

El transcurso del plazo fijado en el párrafo anterior sin cumplimiento de las obligaciones señaladas sobre la constitución del consorcio y redacción o aprobación de Estatutos llevará automática-

mente consigo el incurrir en multas, cuya cuantía determinará el Reglamento, impuestas por el Ministerio de Industria y Comercio. Con el acuerdo de sanción será otorgado un nuevo plazo no superior a tres meses para constituir el consorcio, y transcurrido el nuevo término sin el debido cumplimiento, podrá incoarse por el Ministerio de Industria y Comercio el expediente de caducidad de las concesiones cuyos titulares hayan incurrido en desobediencia.

CAPITULO III

Minas y zonas reservadas.

Artículo cuadragésimoctavo.—El Estado podrá reservarse zonas de terreno de cualquier extensión donde exista o se presuma la existencia de sustancias de interés especial para la economía y defensa nacionales, suspendiendo en ellas el derecho a solicitar permisos de investigación o, en su caso, de explotación a que se refiere el artículo dieciséis.

La reserva no podrá causar limitaciones a los derechos derivados de permisos de investigación solicitados ni a las concesiones de explotación derivadas de los citados permisos que se hallasen otorgadas o en tramitación.

La reserva se extenderá a todos los terrenos francos de la zona afectada y se hará a propuesta de las Jefaturas o Distritos, del Instituto Geológico Minero, de la Dirección General de Minas y Combustibles u Organismos oficiales interesados en la minería. El Ministerio podrá acordar provisionalmente la reserva, si lo juzga oportuno, continuando la tramitación del expediente, en el que, previo informe de los Centros indicados y después de oír al Consejo de Minería, dictará la disposición definitiva de reserva, haciendo constar las sustancias a que afecta y las condiciones de ella, suspendiendo el derecho de registro en cuanto a las mismas. La disposición se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia o provincias afectadas.

Artículo cuadragésimonoveno.—En la zona reservada podrán solicitarse permisos de investigación y concesiones de otras sustancias minerales distintas de las que motivaron la reserva; pero tanto los unos como las otras que puedan otorgarse lo serán siempre con las condiciones especiales de que sus trabajos no afecten ni perturben la investigación y futura explotación de los criaderos de las sustancias reservadas y que su laboreo pueda hacerse con independencia completa.

Para garantizar estas condiciones será indispensable en la tramitación de los expedientes respectivos el informe del Instituto Geológico y del Consejo de Minería, así como de los Organismos interesados en la reserva. Las concesiones que se otorguen darán derecho a explotar todas las sustancias de la Sección B), excepto las que sean motivo de reserva.

Artículo quincuagésimo.—Las condiciones fijadas para las reservas de zonas a favor del Estado podrán modificarse en cualquier momento por resolución ministerial, previo informe de los Centros oficiales citados en el artículo cuarenta y ocho. Igualmente podrán ser levantadas las reservas y liberadas las zonas cuando el Ministerio lo estime procedente, con los mismos trámites anteriormente señalados, publicándose la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en los de las provincias afectadas. Al quedar liberada una zona, las concesiones en ellas otorgadas, conforme al artículo anterior, quedarán libres de las condiciones especiales que les fueron impuestas con motivo de la reserva.

Artículo quincuagésimoprimer.—Aparte de las minas que el Estado explota directamente en la actualidad, podrá reservarse la explotación de los criaderos que adquiera por cualquier título legal o que descubra como resultado de las investigaciones practicadas por su cuenta. A propuesta del Consejo de Minería, previo informe del Instituto Geológico y Minero, el Ministerio de Industria y Comercio fijará la extensión del terreno necesario y los límites perimetrales de la mina, cuya demarcación practicará la Jefatura correspondiente, y una vez verificado esto, quedará el criadero reservado definitivamente, publicándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la oportuna resolución.

Artículo quincuagésimosegundo.—La explotación de minas reservadas por el Estado podrá hacerse directamente por éste o a través de empresas autónomas de carácter estatal o mixtas—en consorcio con entidades o particulares—, dependientes o no del Instituto Nacional de Industria o por este mismo. Excepcionalmente podrá cederse la explotación por arriendo a quien mejor garantice su aprovechamiento en favor del interés nacional. El Ministerio de Industria y Comercio, previo informe del Con-

sejo de Minería, fijará en cada caso las condiciones de la cesión. Si la explotación la hiciese directamente el Estado, lo efectuará bajo la dependencia del Ministerio de Industria y Comercio, en la forma que para cada caso se determine por Decreto acordado en Consejo de Ministros.

TITULO V

Establecimientos de beneficio

Artículo quincuagésimotercero.—Toda persona natural o jurídica que cumpla los requisitos expresados en el artículo noveno de esta Ley y pretenda intalar un establecimiento para tratar o beneficiar sustancias minerales, deberá obtener previamente autorización de la Dirección General de Minas y Combustibles, sin perjuicio de la competencia atribuida al Consejo Superior de Industrias Militares.

En cuanto a las instalaciones de transformación orgánicamente ligadas a tales establecimientos, las autorizaciones pertinentes serán concedidas por los organismos o Direcciones Generales que tengan atribuida dicha facultad, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo quincuagésimocuarto.—La forma de solicitar la autorización a que se refiere el artículo anterior, trámites oportunos, competencia de las Jefaturas y de la Dirección General y recursos, en su caso, contra las resoluciones o acuerdos, serán desarrollados en los Reglamentos que se dicten para aplicación de esta Ley.

Artículo quincuagésimoquinto.—Los establecimientos comprendidos en el primer párrafo del artículo cincuenta y tres podrán obtener los beneficios que sobre ocupación y expropiación forzosa de terrenos establece la Ley de Expropiación, cuando su importancia o razones de interés nacional lo aconsejen. Los Reglamentos determinarán la forma de tramitarse el oportuno expediente para conseguir tales beneficios.

Artículo quincuagésimosexto.—Los establecimientos de beneficio estarán sujetos a la inspección y vigilancia del Cuerpo de Ingenieros de Minas, a través de la Jefatura correspondiente.

TITULO VI

Cancelación y caducidad

Artículo quincuagésimoséptimo.—Los expedientes de tramitación de permisos de investigación y de concesiones de explotación únicamente serán cancelados y declarados sin curso y fenecidos por los motivos siguientes:

Primero. Por no constituir el peticionario, en la forma y plazo señalados por la Ley y Reglamentos, los depósitos establecidos.

Segundo. Por omitir o faltar el peticionario a alguno de los requisitos esenciales exigidos por la Ley o los Reglamentos.

Tercero. Por renuncia voluntaria hecha en forma por el interesado.

Cuarto. Por falta de terreno franco para la concesión del permiso.

En los tres primeros casos la cancelación llevará consigo la pérdida del depósito constituido.

Artículo quincuagésimoctavo.—Los permisos de investigación concedidos solamente se declararán caducados:

Primero. Cuando el concesionario deje de satisfacer el importe de un año del canon de superficie y, perseguido por vía de apremio, no lo satisfaga en término de quince días.

Segundo. Cuando sin causa justificada no se comiencen los trabajos dentro del plazo o se suspendan por más de seis meses consecutivos.

Tercero. Por renuncia voluntaria al permiso.

Artículo quincuagésimonoveno.—Las concesiones de explotaciones mineras sólo se declararán caducadas:

Primero. Cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del canon de superficie que le corresponda y perseguido por vía de apremio no le satisfaga en el término de quince días.

Segundo. Por las causas graves señaladas en los artículos veintitrés, veinticuatro, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cinco y cuarenta y siete de esta Ley.

Artículo sexagésimo.—Corresponderá declarar la caducidad de los permisos de investigación o de las concesiones de explotación en los casos señalados en el número primero de los artículos cincuenta y ocho y cincuenta y nueve a la Delegación de Hacienda de la provincia. En los demás casos deberá declararla el Ministerio de Industria y Comercio, previos los trámites que el Reglamento señale. El concesionario queda obligado a entregar los trabajos en buenas condiciones de seguridad, y una vez cumplido este requisito, podrá disponer libremente de toda la maquinaria e instalaciones de su propiedad.

Una vez firme la resolución que declare la caducidad, se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de las provincias correspondientes. No serán admitidas solicitudes de nuevos permisos de investigación o de concesiones de explotación sobre terrenos correspondientes a permisos o concesiones caducadas hasta después de pasados ocho días desde la fecha de publicación de la caducidad.

Artículo sexagésimoprimer.—Siempre que, de acuerdo con el artículo treinta y cinco de esta Ley, se hubiese constituido algún gravamen real sobre una concesión de explotación, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad, el titular de aquél podrá subrogarse en los derechos del concesionario al decretarse la caducidad de la concesión. A tal efecto, deberá ser notificado en la forma que el Reglamento de esta Ley determine, y transcurridos tres meses desde ella, sin que se ejercitaren los derechos que se conceden, y cumplieren las obligaciones establecidas, se entenderán decaídos en ellos. En este caso no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o de concesión hasta el transcurso del plazo que queda señalado.

TITULO VII

Autoridad y Jurisdicción

Artículo sexagésimosegundo.—Todos los expedientes tramitados con sujeción a esta Ley son puramente administrativos y se instruirán ante la Jefatura que corresponda, resolviéndose en última instancia por la Dirección General del Ramo, el Ministro de Industria y Comercio o por el Consejo de Ministros, según lo prevenido en el articulado de esta Ley.

El mismo carácter administrativo tendrán cuantas cuestiones se promuevan entre concesionarios acerca de deslindes, superposiciones y rectificaciones de concesiones mineras o por intrusión de labores.

Artículo sexagésimotercero.—De las resoluciones dictadas por los Jefes de los Distritos mineros podrá recurrirse ante la Dirección General de Minas y Combustibles, contra cuyas decisiones procederá, en su caso, alzada ante el Ministro de Industria y Comercio. Estos acuerdos serán recurribles en vía contencioso-administrativa, con arreglo a su Ley especial.

El plazo para la interposición de los recursos gubernativos señalados será de treinta días a contar desde la fecha de notificación del acuerdo o resolución recurrida.

Artículo sexagésimocuarto.—Dos Tribunales ordinarios de Justicia conocerán y resolverán todas las cuestiones que en las minas y concesiones de minas se promovieran entre partes sobre propiedad, participaciones, deudas y demás incidencias civiles, así como en los delitos comunes que se cometieran en los mismos establecimientos y sus dependencias, pidiendo informe a las Jefaturas de Minas, en los casos que preceptivamente señalen los Reglamentos.

La intervención de los Tribunales ordinarios no entorpecerá el trámite administrativo de los expedientes, ni el ejercicio de funciones gestoras e inspectoras de la Administración en las minas y establecimientos de beneficio, ni el laboreo y trabajo de aquéllas.

Cuando los Tribunales decretasen el embargo de los productos de las explotaciones, si se trata de sustancias declaradas de interés nacional que legalmente deban ser puestas a disposición del Estado, sólo será embargable el importe que arroje la valoración oficial de tales sustancias a medida que fuere realizada la entrega.

Artículo sexagésimoquinto.—Ninguna autoridad administrativa distinta del Ministro de Industria y Comercio podrá suspender los trabajos de explotación de una mina o de un establecimiento de beneficio.

Artículo sexagésimosexto.—Cuando ante los Tribunales pendiese procedimiento entre el poseedor de una mina y un tercero que alegase derecho a poseerla, no perderá éste los que pudieran corresponderle en caso de sentencia a su favor, aun cuando el primero hubiese hecho abandono de la concesión

o dado lugar a la declaración de caducidad de la misma, siempre que estos hechos se hayan producido con posterioridad a la demanda judicial.

Artículo sexagésimoséptimo.—El Ministerio de Trabajo, como encargado de vigilar el cumplimiento de las Leyes sociales, intervendrá, a través de sus órganos técnicos, en las explotaciones mineras y establecimientos de beneficio, en la forma consignada por las Leyes, con la sola limitación de la prevención de accidentes y seguridad personal del obrero, cuya misión corresponderá con carácter exclusivo al Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Artículo sexagésimoctavo.—La intervención de los Sindicatos Nacionales como Corporaciones de Derecho público, representantes de las diversas ramas de la economía nacional, en la organización, desarrollo y trabajo de las explotaciones mineras y establecimientos de beneficio se ajustará a lo que establezcan las Leyes y disposiciones vigentes en la materia.

Artículo sexagésimonoveno.—Los Ingenieros del Cuerpo Nacional de Minas, en materias relacionadas con la explotación de las minas y establecimientos de beneficio, serán los únicos peritos legales ante los Tribunales ordinarios y en expedientes administrativos cuando se trate de asuntos de su especial competencia técnica.

Disposiciones transitorias

Artículo septuagésimo.—Las concesiones mineras otorgadas con arreglo a las disposiciones vigentes a la sazón y que se hallen en explotación a la publicación de esta Ley quedan sometidas, en virtud de su naturaleza jurídica, definida en el artículo primero, a las disposiciones que en ellas se establecen.

Los concesionarios de aquellas minas que a la publicación de esta Ley no vinieron siendo explotadas, sin que constituyan reservas de otras en actividad, podrán ser obligados, por acuerdo de la Dirección General de Minas, a propuesta razonada de la Jefatura correspondiente, acorde con las necesidades nacionales, a ponerlas en explotación con arreglo a un plan ajustado al artículo veintidós de esta Ley. Contra ese acuerdo podrán establecerse los recursos legales.

Si fuere confirmado el acuerdo de la Dirección, el concesionario podrá optar entre cumplimentar dicho acuerdo o ceder su mina al Estado, mediante la indemnización que proceda, conforme a los trámites señalados en la Ley de Expropiación forzosa. Se entenderá a este efecto que las instalaciones y maquinaria no forman parte de la concesión.

Artículo septuagésimoprimer.—Las minas que hayan sido adquiridas por cualquier título legal que originariamente no haya sido el de concesión minera otorgada con arreglo a la legislación anterior, quedan sometidas al régimen general establecido en esta Ley, sin perjuicio de los derechos que por constar expresamente en tales títulos deben considerarse subsistentes como inseparables de la naturaleza contractual o legal de dichos títulos. El incumplimiento de los preceptos de esta Ley que les afectaren o de las condiciones especiales previstas en el título originario de adquisición, dará lugar, según los casos, a la caducidad o al oportuno expediente de expropiación por causa de utilidad pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo septuagésimosegundo.—Los expedientes en tramitación de concesiones mineras solicitadas con arreglo a la legislación anterior se considerarán como peticiones de permiso de investigación, conservando su prioridad y adaptándose en su tramitación a los preceptos de esta Ley. No obstante, si el peticionario de un registro en tramitación manifestara, por escrito dirigido al Ministro de Industria y Comercio y presentado en la Jefatura del Distrito Minero en el plazo de treinta días desde la publicación de esta Ley en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, su deseo de obtener la concesión conforme a la legislación anterior, se seguirá la tramitación con arreglo a ella, pero el título de concesión se otorgará conforme a los preceptos de la nueva Ley, con la condición especial de investigar, salvo las excepciones que ella establece.

Artículo septuagésimotercero.—Todos aquellos expedientes incoados al amparo de la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, referentes a peticiones de carbonato de calcio, arcillas refractarias o no, dolomías y piedras silíceas que se hallen en tramitación o pendientes de resolución de recurso de apelación o alzada, serán cancelados por la Dirección General de Minas y Combustibles, procediéndose a su archivo por la Jefatura del Distrito Minero correspondiente, por pasar

dichas sustancias a ser objeto de aprovechamiento del propietario, con arreglo a lo dispuesto para las de la Sección A) de esta Ley, en la que quedan incluidas.

Las concesiones de las citadas sustancias, otorgadas según la Ley expresada en el párrafo anterior, serán convalidadas si en la fecha de la publicación de la presente se hallan explotadas por concesionarios que al mismo tiempo exploten una industria de transformación de dichas sustancias.

Las Jefaturas de los Distritos Mineros revisarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha en que empiece a regir esta Ley, las concesiones referidas, instruyendo el oportuno expediente, realizando las necesarias investigaciones y quedando facultadas para obtener de las Delegaciones de Industria los antecedentes necesarios para formular la propuesta que proceda a la Dirección General de Minas y Combustibles. Esta, con su informe, elevará lo actuado a resolución del Ministro de Industria y Comercio.

En tales expedientes la Jefatura del Distrito Minero procederá a notificar a los interesados personalmente, y en su defecto, por el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente, la fecha en que se inicie el expediente de revisión y la obligación de aportar los elementos de prueba que consideren necesarios a su defensa, bien entendido que la falta de comparecencia o aportación de pruebas en los plazos que se señalen se entenderá como decaimiento de su derecho.

Las Jefaturas de los Distritos Mineros, al iniciarse los expedientes de revisión, procederán a la recogida de los respectivos títulos de concesión, siendo devueltos a sus propietarios los que se declaran subsistentes después de estampada la nota de revisión y vigencia. En todo caso, se acordará, a instancia de parte interesada y previo cumplimiento de los trámites preceptivos ante la Autoridad correspondiente, la devolución de los derechos satisfechos en aquellos expedientes o concesiones cuya nulidad se acuerde, según lo regulado en los párrafos anteriores.

Artículos adicionales

Artículo septuagésimocuarto.—No obstante lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos, las minas de Almadén y Arrayanes o cualquiera otra propiedad del Estado, administradas o explotadas actualmente por el Ministerio de Hacienda, continuarán reglándose por las disposiciones especiales vigentes a la promulgación de esta Ley, siéndoles de aplicación lo dispuesto en los artículos treinta y seis, cincuenta y seis y sesenta y siete de la presente.

Artículo septuagésimoquinto.—En tanto estuvieren vigentes los preceptos reguladores de la actuación del Consejo Ordenador de Minerales especiales de interés militar, dicho organismo podrá ejercitar, de acuerdo con las condiciones fijadas en esta Ley, que les sean de aplicación las facultades que a los fines relacionados con ella le otorga su legislación especial.

Artículo septuagésimosexto.—Por el Ministerio de Industria y Comercio, en plazo no superior a un año, se dictará el Reglamento general y los especiales que se estimen necesarios para el cumplimiento de la presente, continuando en vigor entretanto los actuales para el régimen de la Minería y de la Policía Minera, en cuanto no se opongan a lo previsto en esta Ley, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo septuagésimoséptimo.—Quedan derogadas las Leyes de seis de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, cuatro de marzo y veintinueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, así como las de siete de junio de mil novecientos treinta y ocho y veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, y cualquiera otra disposición, con excepción de la Ley de Aguas, que regule materias que son objeto de la presente Ley.

Dada en El Pardo a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de julio de 1944 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Portero en situación de excedencia voluntaria Santiago Briz Gutiérrez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder la vuelta al servicio activo al Portero de los Ministerios Civiles en situación de excedencia voluntaria, Santiago Briz Gutiérrez, con destino a la Biblioteca Pública de San Sebastián.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 15 de julio de 1944.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

ORDEN de 15 de julio de 1944 por la que se sanciona, en virtud de expediente gubernativo, al Guarda a caballo del Patrimonio Nacional Abdón de la Cueva Garrido.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con arreglo a los artículos 58 y siguientes del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio anterior, al Guarda a caballo del Patrimonio Nacional, Abdón de la Cueva Garrido.

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta formulada por el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, ha acordado imponer al citado empleado una multa de quince días de su haber, apercibiéndole de que en caso de reincidencia se le impondrá el correctivo de traslado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1944.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

ORDEN de 15 de julio de 1944 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al funcionario subalterno del Patrimonio Nacional Patricio de la Cueva Garrido.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 5.º de la Real Orden de 12 de diciembre de 1924, en relación con los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, y a propuesta del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional,

Esta Presidencia ha tenido a bien declarar en situación de excedencia voluntaria al funcionario subalterno de dicho organismo, don Patricio de la Cueva Garrido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1944.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia de Gobierno.

ORDEN de 15 de julio de 1944 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al funcionario subalterno del Patrimonio Nacional Joaquín Fábregues Lamarca.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio anterior y a propuesta del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional,

Esta Presidencia ha tenido a bien declarar en situación de excedencia voluntaria al funcionario subalterno de dicho organismo, Joaquín Fábregues Lamarca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1944.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

ORDEN de 15 de julio de 1944 por la que se sanciona, en virtud de expediente gubernativo, al Guarda a caballo del Patrimonio Nacional Paulino Lorenzo Herranz.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con arreglo a los artículos 58 y siguientes del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de

julio anterior, al Guarda a caballo del Patrimonio Nacional, Paulino Lorenzo Herranz.

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta formulada por el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, ha acordado imponer al citado empleado una multa de quince días de su haber, apercibiéndole de que en caso de reincidencia se le impondrá el correctivo de traslado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 15 de julio de 1944.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 21 de junio de 1944 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a don Enrique Torres Morera.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 276, por la Comisión de Penas Accesorias, a virtud de instancia formulada por don Enrique Torres Morera, de 35 años de edad, casado, con domicilio en Alator (Abaete), de profesión Médico, en solicitud de que le sea levantada la condena por la cual ha sido separado del servicio de Médicos titulares con pérdida de todos los derechos.

Este Ministerio ha dispuesto de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas accesorias:

1.º Que la Comisión carece de competencia para entender en la petición deducida por don Enrique Torres Morera de ser reingresado en el servicio de Médicos titulares, por no existir precepto legal que autorice la concesión de tal beneficio.

2.º Que se remitan los efectos de la pena accesoria impuesta a don Enrique Torres Morera en cuanto supongan impedimento para el ejercicio de su profesión de Médico, entendiéndose que la concesión de este beneficio no invalidará el acuerdo administrativo que haya podido adoptarse en su depuración como funcionario.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de junio de 1944.

AUNOS

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 21 de junio de 1944 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a don Ladislao Martín López en cuanto supongan impedimento para el ejercicio privado de su profesión de Maestro Nacional.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado con el número 146, por la Comisión de Penas Accesorias a virtud de instancia formulada, por don Ladislao Martín López, de cuarenta y dos años de edad, casado con domicilio en Ablanque (Guadalajara), de profesión Maestro Nacional, en solicitud de que «se digne concederle el desempeño libre de su profesión».

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

1.º Que se desestime la petición deducida por el solicitante don Ladislao Martín López en cuanto pueda referirse a su reingreso en el Magisterio Nacional, por falta de precepto legal que autorice la concesión de este beneficio.

2.º Que se remitan los efectos de la pena accesoria impuesta a don Ladislao Martín López en cuanto supongan impedimento para el ejercicio privado de su profesión.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de junio de 1944.

AUNOS

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 19 de julio de 1944 por la que se dictan reglas para la provisión entre aspirantes al Cuerpo Nacional de Médicos Forenses y Médicos Forenses sustitutos e interinos, de las plazas vacantes en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de categoría de entrada.

Ilmo. Sr.: Formadas las listas definitivas de los Médicos forenses sustitutos e interinos en quienes concurren las condiciones exigidas para el ingreso en el Cuerpo Nacional de Médicos forenses, es posible ya dar cumplimiento a las disposiciones orgánicas, convocando concurso para cubrir las plazas que en la categoría de entrada carecen de titular. Trátase, sin embargo, de una provisión extraordinaria, dado el crecido número de las va-

cantes que existen; y aunque, en todo caso, ha de estarse a los turnos establecidos en el Decreto de 17 de junio de 1933, reformado por el de 7 de enero de 1936, respetando la distribución y porcentaje que el mismo señala, preciso es reconocer el mérito contraído por los aspirantes que proceden de oposición, y está indicado igualmente evitar, en cuanto sea posible, desplazamientos innecesarios. Con ello se da, además, cumplida satisfacción a los deseos expuestos incluso por representantes del sentir de la clase.

En su virtud,

Este Ministerio acuerda que, para la provisión de las Forensías vacantes en la actualidad, de categoría de entrada, se observen las siguientes reglas:

1.ª El anuncio del concurso se hará por la totalidad de las plazas a cubrir, señalando el número de las que corresponden a los aspirantes por oposición, a los sustitutos y a los interinos, teniendo en cuenta que el sobrante de las adjudicadas a este último grupo incrementará las de los aspirantes de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes.

2.ª Sólo serán convocados al concurso los que en sus respectivas escalas ocupen puesto al que corresponda el ingreso en el Cuerpo, teniendo en cuenta las plazas a proveer dentro de cada grupo.

3.ª Los concursantes deberán solicitar, señalando el orden de prelación entre todas las vacantes existentes, sin limitarse a la cifra asignada a su grupo, sino disponiendo, para estos efectos, de todas las anunciadas, evitando así que, por lo reducido de la petición, haya de adjudicarse plaza no figurada en su solicitud.

4.ª Los convocados que no acudan al concurso serán designados para los cargos que resulten sobrantes después de hecho el acoplamiento, conforme a las peticiones formuladas. Igual procedimiento se observará en el caso de que la lista unida a su solicitud no sea suficiente, en cuanto al número, para efectuar la designación de acuerdo con lo interesado por el concursante.

5.ª Los aspirantes por oposición nombrados con carácter provisional para el desempeño de Forensías vacantes y los sustitutos e interinos que actualmente desempeñan los cargos por carencia de titular, en los Juzgados de categoría de entrada, tendrán preferencia para ser nombrados para la plaza que sirven, si concretan a ella su solicitud. Fuera de este caso, en la elección de destino, se atenderá en primer lugar a las solicitudes de los aspirantes por oposición; en segundo término, a las de los sustitutos, y, finalmente, a las de los interinos, te-

niendo presente siempre el lugar que cada uno ocupe en la escala de su clase.

6.ª Distribuidas y adjudicadas las plazas vacantes, la colocación de los nombrados en el Escalafón general del Cuerpo se hará siguiendo los turnos establecidos en el Decreto de 7 de enero de 1936.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 14 de julio de 1944 por la que se nombra por permuta para la Forensía del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Sabadell a don Francisco Tortajada Esteban.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Francisco Tortajada Esteban, Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Manresa; visto el informe emitido al efecto y de conformidad con lo que preceptúa el artículo 18 del Decreto de 17 de junio de 1933, modificado por el de 24 de enero de 1935.

Este Ministerio acuerda nombrarle por permuta para la plaza de Médico forense que en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Sabadell desempeña don Luis Puig Vilajuana.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 14 de julio de 1944 por la que se nombra por permuta para la Forensía del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Manresa a don Luis Puig Vilajuana.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Luis Puig Vilajuana, Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Sabadell; visto el informe emitido al efecto y de conformidad con lo que preceptúa el artículo 18 del Decreto de 17 de junio de 1933, modificado por el de 24 de enero de 1935.

Este Ministerio acuerda nombrarle por permuta para la plaza de Médico forense que en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Manresa desempeña don Francisco Tortajada Esteban.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 15 de julio de 1944 por la que se nombra para el Juzgado de Primera Instancia de Jerez de la Frontera número 2. a don Manuel Alcaraz y de Reyna, que es Juez de ascenso.

Ilmo. Sr.: Atendiendo a las necesidades del servicio y de conformidad con las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de Primera Instancia de Jerez de la Frontera, distrito número 2. de término, en la provincia de Cádiz, a don Manuel Alcaraz y de Reyna, Juez de Primera Instancia de la categoría de ascenso que desempeña el Juzgado de Cifuentes.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1944. — P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 19 de julio de 1944 por la que se nombra para el Juzgado de Primera Instancia de Ramales a don Antonio Aranguren Riesgo, que es Juez de ascenso.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de Primera Instancia de Ramales, de entrada, en la provincia de Santander, a don Antonio Aranguren Riesgo, Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de ascenso en situación de excedente voluntario, cuya petición de reintegro está favorablemente informada por el Tribunal Supremo.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1944. — P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 19 de julio de 1944 por la que se concede la excedencia voluntaria, por tiempo no menor de un año, a don Luis Gómez Fernández Morán, Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Luis Gómez Fernández Morán, Secretario de Gobierno de esa Audiencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto de 31 de enero de 1935,

Este Ministerio acuerda conceder la excedencia voluntaria al expresado funcionario por tiempo no menor de un año.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1944. — P. D., E. Gómez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Oviedo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 13 de julio de 1944 por la que se concede licencia, por embarazo, al Auxiliar del Cuerpo de Auxiliares a extinguir de este Departamento a don Josefa Bielsa Esteve.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Josefa Bielsa Esteve, Auxiliar del Cuerpo de Auxiliares a extinguir de este Departamento con el haber anual de 4.000 pesetas y destino en la Delegación de Industria de Valencia, solicitando licencia por encontrarse en el octavo mes de embarazo, que acredita con el certificado médico que acompaña,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en las Reales Ordenes de 4 de enero de 1924 y 15 de septiembre de 1926, ha tenido a bien conceder a la referida funcionaria doña Josefa Bielsa Esteve licencia con todo el sueldo por el tiempo que tarde en dar a luz y por un plazo de cuarenta días, después del alumbramiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de julio de 1944. — P. D., Juan Granell.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 14 de julio de 1944 por la que se autoriza a la Sociedad «Pesqueras de Levante, S. A.», concesionaria del pesquero de almadraza «Cala del Charco», que se cala en aguas del Distrito Marítimo de Villajoyosa (Alicante), para permutar el calamento de la referida almadraza.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de la Sociedad «Pesqueras de Levante, S. A.», concesionaria del pesquero de almadraza «Cala del Charco», que se cala en aguas del Distrito Marítimo de Villajoyosa (Alicante), en suplica de que se le autorice permutar el calamento de la referida almadraza, en el mes de julio actual, por el de noviembre siguiente,

Este Ministerio, de conformidad

con lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento para la pesca con artes de almadraza, aprobado por Real Decreto de 4 de julio de 1924, quedando obligada la Sociedad concesionaria a permitir libremente la pesca con los demás artes del Distrito, durante el referido mes de noviembre, dentro de la zona vedada por el artículo 23 del citado Reglamento, entendiéndose que esta concesión es sólo válida para el calamento de la actual temporada de pesca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1944. — P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotacheche.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 19 de julio de 1944 por la que se crea una Sección especial, integrada por los empleados del Servicio Nacional del Trigo, dentro de la Mutualidad General de Funcionarios de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El artículo 4.º del Decreto de 18 de diciembre de 1943 por el que se crea la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura, autoriza la constitución de Secciones especiales dentro de ella, cuya finalidad sea proporcionar a los Mutualistas que pertenezcan a determinados Cuerpos u Organismos, beneficios suplementarios de cualquier clase, derivados de aportaciones especiales que hagan ellos individualmente o bien los Organismos en que prestan sus servicios.

Los funcionarios del Servicio Nacional del Trigo han manifestado el deseo de crear su Sección especial, que podría nutrirse especialmente con las participaciones que les corresponde en las multas impuestas por su intervención. Ahora bien, tratándose de un Servicio de índole especial en que todos sus funcionarios tienen el carácter de interinos y careciendo, por consiguiente, de las garantías de permanencia de que disfrutaban casi todos los demás Servicios que integran el Ministerio de Agricultura, parece que no debe pensarse en incrementar con

los recursos especiales de su Sección las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad en las cuales es imprescindible la continuidad, y por ello ha parecido más conveniente dedicar dichos recursos a proporcionar a los empleados otros auxilios de carácter no permanente.

Por todo lo cual, dispongo:

Artículo 1.º Haciendo uso de la autorización que se concede en el artículo cuarto del Decreto del Ministerio de Agricultura de 18 de diciembre de 1943, se crea dentro de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura una Sección especial del Servicio Nacional del Trigo, integrada por los empleados de dicho Servicio.

Art. 2.º Los recursos con que contará para el cumplimiento de sus fines la Sección especial del Servicio Nacional del Trigo de la Mutualidad General de Funcionarios de Ministerio de Agricultura, serán los siguientes:

a) Las subvenciones que en lo sucesivo puedan consignarse en los presupuestos del S. N. T. con este destino.

b) Los donativos, legados y herencias.

c) Los dos tercios del cuarenta por ciento que corresponde al Servicio Nacional del Trigo de las multas impuestas por las Fiscalías de Tasas en los expedientes incoados por la actuación de los funcionarios del S. N. T., ingresando el tercio restante del cuarenta por ciento citado a la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura.

d) Los demás ingresos que puedan arbitrarse de condición análoga a los autorizados en Organismos semejantes, siempre que sean claramente diferentes de aquellos recursos que corresponden a la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura y que el Consejo de la Mutualidad General considere como tales.

e) Los intereses y rendimientos del capital que se constituya.

Art. 3.º Todos los recursos especificados en el artículo anterior serán ingresados en una cuenta corriente que al efecto debe abrirse en el Banco de España «Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura. — Sección Especial del Servicio Nacional del Trigo». El total de las participaciones que en las multas impuestas correspondan a los empleados del S. N. T. deberá ser ingresado en dicha cuenta.

Art. 4.º Los fines de la Sección especial del S. N. T. de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura serán de prev-

sión y auxilio para todos los asociados de la misma. A tal efecto, con una parte de las cantidades recaudadas, cuya cuantía será señalada por el Consejo de Administración, se constituirá un capital que pueda servir en su día para ayudar a los actuales empleados en el pago de sus correspondientes cuotas a la Mutualidad General en el caso de que el S. N. T. sufriese en lo futuro algún cambio en su actual constitución y funcionamiento; otra parte de los ingresos obtenidos será dedicada por el Consejo a proporcionar auxilios temporales de carácter filantrópico a sus funcionarios.

Art. 5.º Tendrán el carácter de asociados a la Sección especial del S. N. T. todos los empleados del mismo que pertenezcan a la Mutualidad General.

Art. 6.º La Sección especial del Servicio Nacional del Trigo de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura estará regida por un Consejo de Administración formado por el Secretario general del S. N. T., como Presidente; el Inter-

ventor general de Hacienda en el S. N. T. como Vocal; el Inspector Nacional Jefe del S. N. T., como Vocal; el representante del Servicio Nacional del Trigo en la Mutualidad General, como Vocal, y el Jefe de la Sección de Administración del Sindicato Nacional del Trigo, como Secretario.

Art. 7.º Queda autorizado el Delegado Nacional del Trigo para dar su aprobación al Reglamento que se redacte para el mejor funcionamiento de la Sección especial del S. N. T. de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura.

Art. 8.º Queda derogada cualquier otra disposición de este Ministerio que se oponga a lo que se establece en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1944.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 20 de junio de 1944 por la que se dispone cese en el cargo de Decano de la Facultad de Medicina de Barcelona don Rafael Ramos Fernández.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 43 de la Ley de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha dispuesto que don Rafael Ramos Fernández, Catedrático de la Universidad de Barcelona, cese en el cargo de Decano de la Facultad de Medicina de dicha Universidad, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de junio de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 22 de junio de 1944 por la que se declara desierto el concurso de traslado a la cátedra de «Derecho romano» de la Universidad de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Por falta de aspirantes al concurso de traslado anunciado por Orden de 6 de mayo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 26), para la provisión en propie-

dad, de la cátedra de «Derecho romano» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo,

Este Ministerio ha resuelto declarar desierto el concurso de traslado de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de junio de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 23 de junio de 1944 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Madrid a don Juan Gómez-Menor Ortega.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a don Juan Gómez-Menor Ortega Catedrático numerario de Zoología especial, segundo (Entomología), de la Facultad de Ciencias (Sección de Naturales), de la Universidad de Madrid, con el haber anual de entrada de doce mil pesetas, mil pesetas anuales más, conforme a lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos, y demás ventajas que le conceden las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de junio de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 24 de junio de 1944 por la que se dispone cese en el cargo de Vice-Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid don Julián de la Villa Sanz.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 44 de la Ley de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha resuelto que don Julián de la Villa Sanz, Catedrático de la Universidad de Madrid, cese en el desempeño del cargo de Vice-Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de junio de 1944.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 26 de junio de 1944 por la que se declara desierto el concurso de traslado para la provisión de la cátedra de «Geografía e Historia» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Mahón.

Ilmo. Sr.: Por falta de aspirantes al concurso de traslado anunciado por Orden de 4 de mayo del año en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17), para proveer la cátedra vacante de «Geografía e Historia» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Mahón.

Este Ministerio ha resuelto declarar desierto el concurso de traslado de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de junio de 1944.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 7 de julio de 1944 por la que se aprueba el abono de un crédito para la expropiación de la finca en que ha de construirse la Escuela Superior de Bellas Artes de «Santa Isabel de Hungría», de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Declaradas de urgencia las obras para la ampliación del edificio de la Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla, por Decreto de 26 de enero último, publicado en el BOLETIN OFICIAL DE ESTADO del día 8 de febrero, a los efectos previstos en la Ley de 7 de octubre de 1939, con el fin de proceder a la expropiación de la finca que en el mismo Decreto se describe, y habiéndose seguido los trámites legales reglamentarios y que existe crédito suficiente y previsto para atender a los gastos de aquella con cargo al Presupuesto extraordinario vigente de este Departamento,

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros, ha dispuesto:

1.º Que con cargo al Presupuesto extraordinario vigente se conceda al Director de la Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla, un crédito por valor de 191.808 pesetas, importe del «depósito previo» que ha de constituirse para la definitiva expropiación de la finca a que se refiere el Decreto de 6 de enero último, para ampliación del edificio que ocupa dicha Escuela; cantidad que revestirá carácter de anticipo sobre la que en definitiva resulte como precio de la finca a expropiar, y que habrá de librarse a favor del aludido señor Director de la Escuela, don José Hernández Díaz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de julio de 1944.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento

ORDEN de 7 de julio de 1944 por la que se aprueba el presupuesto de adquisición de material con destino al Instituto «Alonso Barba» dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Ministerio por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas para la adquisición de material con destino al Instituto «Alonso Barba»;

Resultando que asimismo envía oferta de varias casas que se dedican a la venta del material que se precisa, apareciendo como la más ventajosa para los intereses del Estado la que presenta la Casa Luis Vázquez Colls, por un importe de 113.220 pesetas;

Considerando que las adquisiciones de que se trata son necesarias y urgentes;

Considerando que por Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936 quedó en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad de 1 de julio de 1911, referente a subastas y concursos, pudiendo, por tanto, realizarse estas adquisiciones por administración;

Considerando que en 14 y 23 de junio último la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto,

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros, ha dispuesto la aprobación del presupuesto de la Casa Vázquez Colls por su importe expresado de 113.220 pesetas; que se realice por administración, abonándose su importe con cargo al concepto primero de la agrupación décima del vigente Presupuesto extraordinario de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de julio de 1944.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 11 de julio de 1944 por la que se anuncian a concurso de traslado las cátedras de «Lengua Griega» vacantes en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Bilbao (masculino y femenino).

Ilmo. Sr.: Vacantes en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Bilbao (masculino y femenino) las cátedras de «Lengua Griega».

Este Ministerio ha resuelto que las mencionadas cátedras sean anunciadas para su provisión a concurso de traslado, primero de los turnos que

establece el Decreto de 19 de febrero de 1942, entre Catedráticos numerarios de la disciplina citada.

Dicho concurso se regulará por los apartados del artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940 y los aspirantes, para ser admitidos al concurso, se atenderán a la convocatoria que publicará esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de julio de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 13 de julio de 1944 por la que se nombra Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Soria a don Manuel Fernández Rodríguez.

Ilmo. Sr.: Cumplido el trámite establecido por Orden de 2 de julio de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Soria a don Manuel Fernández Rodríguez, con la gratificación señalada en el capítulo primero, artículo segundo, grupo tercero, concepto único, subconcepto cuarto del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de julio de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 14 de julio de 1944 por la que se acepta la renuncia del cargo de Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Logroño a don Calixto Teres Garrido.

Ilmo. Sr.: Atendiendo a razones justificadas de enfermedad,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar la renuncia del cargo de Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Logroño presentada por don Calixto Teres Garrido, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 14 de julio de 1944 por la que se nombra Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Cuenca a don José María Viqueira Barreiro.

Ilmo. Sr.: Cumplido el trámite establecido por Orden de 2 de julio de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Cuenca a don José María Viqueira Barreiro, con la gratificación señalada en el capítulo primero, artículo segundo, grupo tercero, concepto único, subconcepto cuarto del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Resolviendo el concurso para la provisión de vacantes de Directores de Bandas de Música en las Corporaciones locales.

En uso de las atribuciones conferidas por la Base 3.ª del artículo 1.º de la Ley de 10 de noviembre de 1942, de conformidad con lo dispuesto en el número séptimo de la Orden de este Ministerio de 29 de febrero del corriente año, y en resolución del concurso general convocado al efecto, esta Dirección ha verificado los siguientes nombramientos de Directores de Bandas de Música para las plazas que se relacionan:

Número	PLAZA QUE SE PROVEE	CONCURSANTE	NOMBRADO
1.	Ayuntamiento de Sevilla	D. Antonio Guzmán Rucis.	D. Juan Moragues Soldino.
2.	Idem de Valencia	D. Antonio Palanca Villar.	D. Arturo Canalejas Aranda.
3.	Idem de Córdoba	D. Dámaso Torres García.	D. José Albuiger Cuenca.
4.	Idem de Zaragoza	D. Manuel Sarriena García.	D. Pedro Gil Lerín.
5.	Idem de Alicante	D. Carlos Cosmón Berzantinos.	D. Antonio Fuentes Vitoria.
44.	Ayuntamiento de Sécuellamos..		
45.	Idem de Ceregin		
46.	Idem de Gáldar		
47.	Idem de Tobarra		
48.	Idem de Huelma		

6.	Idem de Almería	D. Esteban Vélez-Camarero.
7.	Colegio de San Fernando (Madrid)	D. Bernardino Araque Morales.
8.	Ayuntamiento de Jaén	D. Enrique Castillo Jiménez.
9.	Idem de Elche	D. Javier Goicoechea Jurio.
10.	Idem de León	D. Felipe Blanco Aguirre.
11.	Idem de Cáceres	D. Salvador Villasaleto Ortega.
12.	Idem de Santiago de Compostela	D. Fernando Navarro Peralte.
13.	Idem de Villanueva del Arzobispo	D. José Villajos Santos.
14.	Idem de Antequera	D. Luis Lorente Moreno.
15.	Idem de Lucena	D. Demeño E. García Mojós.
16.	Asilo y Casa Cuna (José Antonio)	D. Juan Caballero Fernández.
17.	Ayuntamiento de Villena	D. José Hidalgo Villalba.
18.	Idem de Castro del Río	D. Antonio Ibarra Olesaga.
19.	Hogar Provincial de Ciudad Real	D. Cándido Matamoros Rocha.
20.	Ayuntamiento de Alcazar de San Juan	D. Saturnino Díez Vidal.
21.	Idem de Puente Genil	D. Laureano Claver Solano.
22.	Idem de Daimiel	D. Rufino Vaquero del Campo.
23.	Idem de Avila	D. Manuel Pérez Caballero.
24.	Idem de Villagarcía de Arusa	D. Vicente Martín Díaz.
25.	Idem de Baeza	D. Miguel Salvá Bolufer.
26.	Idem de Tolosa	D. Sergio Vabuena Esqueva.
27.	Idem de Alcazar	D. Ángel Fuentes Luna.
28.	Idem de Portovedra	D. Enrique Asencio Ruano.
29.	Idem de Follín	D. Francisco Barceló Riquelme.
30.	Idem de Villarrobledo	D. Francisco Milla López.
31.	Idem de Loja	D. Javier García Basco.
32.	Idem de Martos	D. Domingo Vela Alcaín.
33.	Idem de Jerez de los Caballeros	D. Nicasio Marqués Puig.
34.	Idem de Bailén	D. Cornelio Pallares Valls.
35.	Idem de Aguilera de la Frontera	D. José Martínez Roca.
36.	Idem de Almansa	D. José Mollá Granage.
37.	Idem de Constantina	D. José Ruiz Fernández.
38.	Idem de Bujalance	D. Valentín Sanz Isiegas.
39.	Idem de Langreo	D. Julio Pérez Cortés Coronado.
40.	Idem de Lora	D. Miguel Cará Nuño.
41.	Idem de Fuente Obejuna	D. Vicente Serrano Ramos.
42.	Idem de La Orotava	D. José Vázquez Folgado.
43.	Idem de Peal de Becerro	D. Félix Monge Velandía.
		D. Gregorio Tejero Tejero.
		D. Roque Rubio Pérez.
		D. Columbiano Magdaleno Martín.
		D. Francisco Bandres Bueno.
		D. Julián Torres Fernández.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a los fines de notificación a los interesados y Corporaciones afectadas y a los del recurso de alzada que, contra los nombramientos efectuados pueda interponerse ante el señor Ministro de la Gobernación en el término de quince días, a contar del siguiente a la publicación de éstos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO; siendo ca advertir que estas designaciones no surtirán efectos ni permitirán la toma de posesión del cargo hasta que, resueltos los recursos que puedan promoverse contra las mismas, se publiquen los nombramientos definitivos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 20 de julio de 1944.—El Director general, Carlos Pinilla.

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA

Anunciando a concurso de traslación entre Secretarios de Juzgado de Primera Instancia de categoría de entrada, las Secretarías que a continuación se insertan.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto de primero de junio de 1911, modificado por el Decreto de 22 de enero de 1935, se anuncia a concurso de traslación entre Secretarios de Juzgado de Primera Instancia, las Secretarías de entrada vacantes que a continuación se insertan, que han correspondido a los turnos primero y segundo establecidos en el mencionado precepto.

Secretaría	Turno	Fecha de la vacante	Causa de la vacante	Secretaría	Turno	Fecha de la vacante	Causa de la vacante
Olivenza	1.º	22 marzo 1944	Prom. don Manuel Cortés.	Almadén	2.º	5 marzo 1944	Def. don Angel Fernández.
Bujalance	1.º	22 marzo 1944	Prom. don Joaquín Carrillo.	Pozoblanco	2.º	22 marzo 1944	Prom. don Miguel Orellana.
Hervás	1.º	1 mayo 1944	Dec. desierta turno 2.º	Torreaguna	2.º	1 mayo 1944	Tras. don Honorio Villena.
Sos del Rey Católico ..	1.º	1 mayo 1944	Tras. don Pedro Blanco.	Santo Domingo de la	2.º	1 mayo 1944	Dec. desierta turno 1.º
Castellote	1.º	1 mayo 1944	Tras. don Jacinto Marín.	Calzada	2.º	1 mayo 1944	Tras. don Francisco Buitón.
Cuévas de Almanzora.	1.º	1 mayo 1944	Tras. don Jacinto Marín.	Villacarriedo	2.º	1 mayo 1944	Dec. desierta turno 1.º
Mora de Rubielos	1.º	1 mayo 1944	Tras. don Jacinto Marín.	Valderrobres	2.º	1 mayo 1944	Tras. don Luis L. Pascual.
Navacarnero	1.º	1 mayo 1944	Tras. don Joaquín Alvarez.	Laguardia	2.º	1 mayo 1944	Dec. desierta turno 1.º
Puebla de Trives	1.º	1 mayo 1944	Dec. desierta turno 2.º	Navalmoral de la Mata	2.º	1 mayo 1944	Dec. desierta turno 1.º
Vianar del Bollo	1.º	1 mayo 1944	Tras. don José Ceres.	Amurrio	2.º	1 mayo 1944	Tras. don Fernando Vivanco.
Villajoyosa	1.º	1 mayo 1944	Dec. desierta turno 2.º	La Cañiza	2.º	1 mayo 1944	Dec. desierta turno 1.º
Cabizo del Río	1.º	1 mayo 1944	Dec. desierta turno 2.º	Chinchilla	2.º	1 mayo 1944	Dec. desierta turno 1.º
Alfaro	1.º	1 mayo 1944	Dec. desierta turno 2.º	Puente de las	2.º	1 mayo 1944	Dec. desierta turno 1.º
Puente del Arzobispo ..	1.º	1 mayo 1944	Tras. don José A. Ricote.	Medina Sidonia	2.º	1 mayo 1944	Dec. desierta turno 1.º
Montoro	1.º	1 mayo 1944	Tras. don Pablo Moreno.	Rute	2.º	1 mayo 1944	Tras. don Manuel Rueda.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría de Gobierno a que corresponda el Juzgado de que son titulares, dentro de los veinte días naturales siguientes al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, señalando en su solicitud, numeradamente, el orden de preferencia de las Secretarías vacantes a que aspiren.

Los Secretarios que ostenten la cualidad de Letrados formularán en una sola instancia, y como si se tratara de un solo concurso, su petición, relacionando numeradamente las Secretarías que soliciten, cualquiera que fuere el turno a que correspondan.

Los Secretarios aspirantes que residan fuera de la Península presentarán sus instancias en la Audiencia Territorial correspondiente, la cual comunicará por telegrafo las peticiones que se hubieren formulado ante ella, sin perjuicio de cursar oportunamente las solicitudes.

Las Secretarías de Gobierno de las Audiencias Territoriales remitirán a este Ministerio las instancias de los aspirantes dentro de los diez días siguientes al del vencimiento del plazo señalado para la presentación de solicitudes.

Madrid, 14 de julio de 1944.—P. el Director general, el Subdirector general, Manuel Soler.

Declarando desierto el concurso convocado para proveer la plaza de Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

Transcurrido el plazo de ocho días desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del anuncio convocando a concurso para la provisión de la plaza de Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza, sin haberse presentado ninguna solicitud para dicho cargo,

Esta Dirección General hace público que se ha declarado desierto el referido concurso.

Madrid, 19 de julio de 1944.—El Subdirector general de Justicia, Manuel Soler.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica)

Anunciando el extravío de la guía de circulación que se cita.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones provinciales y locales de Abastecimientos y Transportes, Delegación Especial del Campo de Gibraltar, Fiscalías de Tasas y Autoridades gubernativas, que ha sufrido extravío el tercero y cuarto cuerpo de la guía de circulación:

Serie SE-I, núm. 005.337, expedida a favor de don Manuel García Ferrándiz, y que amparaba el transporte de varios artículos sobrantes de racionamiento, desde Sevilla a Valencia.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser hallada y comunicando al propio tiempo, el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ella.

Madrid, 11 de julio de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Disponiendo la continuación en el servicio activo del Portero tercero Pedro del Caz Gómez, de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona.

Imo, Sr.: Vista la instancia presentada por Pedro del Caz Gómez, Portero tercero de los Ministerios Civiles,

con destino en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona en la que solicita se le permita continuar en el servicio activo de Estado hasta completar los 20 años abonable para su jubilación;

Resultando que, según se acredita por el certificado médico e informe del Centro, el interesado goza de capacidad física e intelectual bastante para el normal desempeño de sus funciones;

Resultando que tiene en la actualidad setenta y dos años de edad y cuenta con 16 años, ocho meses y 25 días de servicios, completando los 20 años de éstos el día 1 de noviembre de 1947;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de 8 de diciembre de 1931, en relación con el 13 del Estatuto vigente del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, de 22 de julio de 1930, debe estimarse pertinente la concesión,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer continuar en el servicio activo del Estado el referido funcionario por el tiempo que le falta para completar los 20 años de servicios debiendo diligenciarse su título administrativo en este sentido e incoarse nuevamente expediente de capacidad al año de esta concesión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de julio de 1944.—El Subsecretario, J. Rubio

Imo, Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Dirección General de Enseñanza Media

Haciendo pública la lista definitiva adicional de opositores a cátedras de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Por justificar debidamente no haber podido completar la documentación dentro del plazo señalado por causas no imputables a los interesados,

Esta Dirección General ha acordado adicionar a las listas definitivas, publicadas por Orden de 25 de mayo último, de aspirantes a las oposiciones turno libre, de cátedras de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, anuncias por Orden de 10 de enero del año en curso, a los señores siguientes.

Latín

D.^a María del Carmen Rodríguez Fernández.

D.^a María Pilar Repollés Sánchez.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de julio de 1944.—El Director general, Luis Ortiz.

Sr. Jefe de la Sección de Institutos.

Dictando instrucciones para la provisión, por concurso de traslado, de las cátedras de «Lengua Griega» vacantes en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Bilbao (masculino y femenino).

Se hallan vacantes en los Institutos Nacionales de Enseñanza de Bilbao (masculino y femenino) las cátedras de «Lengua Griega», que han de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por la Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes (Ley de 11 de septiembre de 1931).

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940, teniendo en cuenta, además, los servicios que hubieren prestado o presen-

ten al Nuevo Estado. Los aspirantes elevarán sus solicitudes acompañadas de las hojas de servicios a este Ministerio por conducto y con el informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en los Centros de la Península y Baleares, y de quince días más para los de Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El término de dichos plazos se entenderá que es en el Ministerio y no en los Centros.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquellos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición, así como de estar depurado.

Los eclesiásticos deberán justificar autorización expresa de su respectivo Prelado (Orden de 27 de octubre de 1942).

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 11 de julio de 1944.—El Director general, Luis Ortiz.

Dirección General de Enseñanza Primaria

Edicto, por el que se concede audiencia pública en el expediente incoado para clasificar como de Beneficencia particular-docente la Fundación denominada «Escuelas del Santísimo Sacramento del Instituto de las Hijas de María Auxiliadora» (Madrid)

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Madrid por los excelentísimos señores don José Luis de Oriol y Uruguén y su esposa, doña Catalina de Urquijo y Vifórica, denominada «Escuelas del Santísimo Sacramento del Instituto de las Hijas de María Auxiliadora»,

La Superioridad ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción general de 24 de julio de 1913, conceder audiencia pública a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 12 de julio de 1944.—El Jefe de la Sección, Eduardo Torralba.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas (Sección de Obras Hidráulicas)

Anunciando concurso de las obras de terminación del pantano de Mansilla (Logroño).

Hasta las trece horas del día 14 de septiembre del corriente año se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas, durante las horas

de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 17.535.408,78 pesetas.

La fianza provisional a pesetas 167.677,04.

El concurso se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 16 de septiembre del año en curso.

El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas, y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración de la subasta son los que siguen:

Modelo de proposición

Don, vecino de provincia de, según cédula, persona número, con residencia en provincia de, calle de número, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras de terminación del Pantano de Mansilla (Logroño), se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y centimos, escrita en letra por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real Orden de 25 de marzo de 1929.

Disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta centimos.

Se presentarán en las oficinas, y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado en el cual se consignará que son para esta contrata, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la represen-

tación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo asignado, por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta, acompañando al resguardo la póliza de adquisición de dichos efectos. En este último caso, se depositará una cantidad no inferior al 10 por 100 precisamente en metálico, para responder de la falta de reintegro de los documentos presentados, si la hubiere.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar a la misma la certificación exigida por el artículo sexto del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928.

De cada proposición que se presente, se expedirá el oportuno recibo.

La subasta se celebrará con sujeción a la Instrucción de 11 de septiembre de 1886; pero en el caso de presentar-se dos proposiciones iguales, se procederá en el acto a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y, si terminado dicho plazo subsistiere la igualdad, se decidirá por medio de un sorteo la adjudicación del servicio.

Si concurre alguna Sociedad, debe acompañar la escritura social inscrita en el Registro Mercantil, y acuerdos del Consejo de Administración, con las firmas legítimas que autoricen al que firme la proposición para tomar parte en la subasta, acreditando si éste ejerce algún cargo mediante certificación de la Sociedad, con las firmas legítimas y el documento legalizado.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Consúl de España en la nación de origen, o bien por el Consúl de esa nación en España.

Los que concurren a la subasta deberán acreditar, previamente a la celebración de ésta, que se hallan al corriente en el pago del sueldo para la vejez, seguro obligatorio, accidentes del trabajo y contribución industrial o de utilidades.

Madrid, 17 de julio de 1944.—El Director general, Francisco García de Sola.

Dirección General de Caminos (Conservación y Reparación)

Adjudicando a los señores que se mencionan las subastas de las obras que se citan.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme, kilómetros 22 al 26-27 al 29 y 21 del C. L. de Alcalá de Henares a Pastrana; kilómetros 6 al 12 del de Albacete a Guadalajara al de Perales de Tajuña a Albares, y kilómetros 1 al 3,243 del de Peñalver al de Albacete a Guadalajara, provincia de Guadalajara,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor don José Vázquez Martínez, vecino de Sigüenza, provincia de Guadalajara, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 246.204 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 246.404,54 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de julio de 1944.—El Director general, M. Rodríguez.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Guadalajara y adjudicatario don José Vázquez Martínez, vecino de Sigüenza.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme, kilómetros 1 al 5,656 del C. N. de Albacete a Guadalajara por Cuenca a Gascuña; kilómetros 48, 49, 55 y 56 del de Carrascosa del Campo a Sacedón, y kilómetros 6 al 9 del de Albares a Fuentidueña, provincia de Guadalajara,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Federico Herráiz, vecino de Arboteles, provincia de Guadalajara, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la

cantidad de 194.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 206.241 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de julio de 1944.—El Director general, M. Rodríguez.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Guadalajara, y adjudicatario don Federico Herráiz, vecino de Arboteles.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme, kilómetros 1, 2, 25, 28 al 30 del C. C. de Pastrana a Sigüenza por Cifuentes; kilómetros 34,400 al 40 de Cañaveras al de Huete a Tortuera, y kilómetros 28 al 33 del de Huete a Tortuera, provincia de Guadalajara,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Cesáreo Martín Sanz, vecino de Cifuentes, provincia de Guadalajara, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 186.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 186.592,11 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de julio de 1944.—El Director general, M. Rodríguez.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Guadalajara, y adjudicatario don Cesáreo Martín Sanz, vecino de Cifuentes.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopio de piedra y su empleo, kilómetros 7 al 12,300 del C. L. de Huete a Tortuera; kilómetros 13 al 17 de Villar de Domingo García a Molina; kilómetros 82 al 92 del de Caudé a El Pobo; kilómetros 8,500 al 22,200 del de Guadalajara a Alcañiz a Milmárcos, y kilómetros 7 al 10 del de Mazarete al Puent, de San Pedro, provincia de Guadalajara,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Fidel Herranz Gómez, vecino de Anquela de Ducado, provincia de Guadalajara, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 245.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 245.787,60 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de julio de 1944.—El Director general, M. Rodríguez.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Guadalajara, y adjudicatario don Fidel Herranz Gómez, vecino de Anquela de Ducado.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme en el C. C. 330 de Pozo-Alcón a Cieza por Caravaca (antes Huéscar a Puebla de Don Fadrique), kilómetros 9 al 12 y 13 al 14, provincia de Granada,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don José Guerrero Abellán, vecino de Huéscar, provincia de Granada, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 131.747,45 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 131.747,45, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de

un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de julio de 1944.—El Director general, M. Rodríguez.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Granada y adjudicatario don José Guerrero Abellán, vecino de Huéscar.

servicio al mejor postor don José Guerrero Abellán, vecino de Huéscar, provincia de Granada, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 126.977,03 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 126.977,03 ptas. teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de julio de 1944.—El Director general, M. Rodríguez.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Granada y adjudicatario don José Guerrero Abellán, vecino de Huéscar.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de la carretera de Gerona a Santa Coloma de Farnés, kilómetros 0 al 3 y 3 al 6,500, provincia de Gerona.

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor Agustí Hermanos Masoliver e Hijos, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 137.430 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 138.032,23 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de julio de 1944.—El Director general, M. Rodríguez.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Gerona y adjudicatario Agustí Hermanos Masoliver e Hijos.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de la carretera de Lérida a Puigcerdá, kilómetros 180,500 al 182,500; de la de Ribas a Puigcerdá, kilómetros 46,500 al 49,300, y C. C. de Ripoll a Coll de Coubet, kilómetros 0,2 al 4,000, provincia de Gerona.

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor Agustí Hermanos Masoliver e Hijos, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 167.450 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 187.049,23 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de julio de 1944.—El Director general, M. Rodríguez.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Gerona y adjudicatario Agustí Hermanos Masoliver e Hijos.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de la carretera de Vilademat, a Palafrugell, kilómetros 18 al 22, y C. L. de Ventalló a Bañolas, kilómetros 22 al 27, provincia de Gerona.

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor Agustí Hermanos Masoliver e Hijos, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 206.950 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 207.324,41 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme en el C. N. 340 de Cádiz y Gibraltar a Barcelona (Málaga a Motril); C. de Granada a Albuñol, sección de Tablate a Albuñol, y C. L. de Laujar a Orgiva, kilómetros 326 a 326,500 de la primera; 17 al 19 de la segunda, y 62 al 66 de la tercera, provincia de Granada.

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Eduardo Collantes Giménez, vecino de Talará, provincia de Granada, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 173.498 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 173.568,69, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de julio de 1944.—El Director general, M. Rodríguez.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Granada y adjudicatario don Eduardo Collantes, vecino de Talará.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme en el C. N. 324 Córdoba a Almería por Jaén (Estación de Vilches a Almería), kilómetros 131 al 134 y 135 al 135,500, provincia de Granada.

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de julio de 1944.—El Director general, M. Rodríguez.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Gerona y adjudicatario Agustí Hermanos Masoliver e Hijos.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de la carretera de Tarancón a Teruel, en la N-400 de Toledo a Cuenca, kilómetros 25 al 28, 29 al 32 y 33 al 36, provincia de Cuenca,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor don Amadeo Cuenca Martínez, vecino de Villar de Olalla, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 242.171,60 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 242.171,60 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de julio de 1944.—El Director general, M. Rodríguez.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Cuenca y adjudicatario don Amadeo Cuenca Martínez.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de las C. C. de San Clemente a Iniesta (San Clemente a Motilla del Palancar), y C. L. de La Roda a la de Madrid a Castellón, kilómetros 1 al 4, 5 al 8 y 26 al 30, y kilómetros 29 al 32, provincia de Cuenca,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor don Amadeo Cuenca Martínez, vecino de Villar de Olalla, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de

condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 222.577,94 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 222.577,94 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de julio de 1944.—El Director general, M. Rodríguez.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Cuenca y adjudicatario don Amadeo Cuenca Martínez.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme del C. C. de Villamayor de Santiago a La Armunia (Tembleque a Tarancón), y Tarancón a Guadalajara, kilómetros 30 al 34 y 35 al 39, provincia de Cuenca,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor don Angel González Guadalajara, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 195.564,40 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 195.564,40 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de julio de 1944.—El Director general, M. Rodríguez.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Cuenca y adjudicatario don Angel González Guadalajara.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme del C. L. de San Clemente a Iniesta, kilómetros 39 al 54, provincia de Cuenca,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor don Cristóbal Segura Martínez, vecino de Albacete, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 274.888 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 292.683,11 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de julio de 1944.—El Director general, M. Rodríguez.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Cuenca y adjudicatario don Cristóbal Segura Martínez.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme del C. C. de Las Mesas a Cervera del Llano, kilómetros 12 al 15 y 16 al 19, provincia de Cuenca,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor don Emilio Rabadán Castellanos, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 137.800 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 137.838,14 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de julio de 1944.—El Director general, M. Rodríguez.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Cuenca y adjudicatario don Emilio Rabadán Castellanos.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme del C. d. Villar de Domingo García a Molina de Aragón, kilómetros 5 al 8 y 9 al 12, provincia de Cuenca,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor don Antonio Martínez Romero, vecino d. Cuenca, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 154.245,80, siendo el presupuesto d. contrata de 177.804,95 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designa el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de julio de 1944.—El Director general, M. Rodríguez.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Cuenca y adjudicatario don Antonio Martínez Romero.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos del C. L. de Almedinilla a la estación de Alcaudete, kilómetros 0 al 4, 4 al 7 y 7 al 10, provincia de Córdoba,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar el servicio al mejor postor don Roberto Salvador Gil, vecino de Córdoba, provincia de ídem, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 97.489,76, siendo el presupuesto de contrata de 125.955,76 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de julio de 1944.—El Director general, M. Rodríguez.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Córdoba y adjudicatario don Roberto Salvador Gil, vecino de Córdoba.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme en la C. C. 411 de Almadén a Posadas (trozo Córdoba a Almadén), y C. N. 432 de Badajoz a Granada (trozo de la de Fuenteovejuna al Castillo de las Guardas a la de Córdoba a Almadén por Bélmez), kilómetros 101, 102, 105 y 106 de la primera, y kilómetros 10 al 11 y 14 a 17 de la segunda, provincia de Córdoba,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor don Marcos Hidalgo Benítez, vecino de Córdoba, provincia de ídem, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 97.495 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 97.495,84 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo d. un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de julio de 1944.—El Director general, M. Rodríguez.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Córdoba y adjudicatario don Marcos Hidalgo Benítez, vecino de Córdoba.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada y empleo en el C. C. 329 de Montoro a Puente Genil (trozo Castro del Río a Montilla) y C. L. de Priego a la estación de Luque Baena, kilómetros 13 al 15,600 y 15,600 al 18, y kilómetros 0 al 3 y 16 al 18,242, provincia de Córdoba,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor don Miguel

Gómez Ramírez, vecino d. Lucena, provincia de Córdoba, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 139.800 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 141.803,78 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de julio de 1944.—El Director general, M. Rodríguez.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Córdoba y adjudicatario don Miguel Gómez Ramírez, vecino de Lucena.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme en el C. N. 324, de Córdoba a Almería por Jaén (sección de Torredonjimeno a El Carpio), y C. L. de Córdoba a Villaviciosa por los Arenales, kilómetros 32 al 33,400; 33,400 al 35; 36 al 36,500 de la primera, y 17, 18 y 19 de la segunda, provincia de Córdoba,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor don Julio Grande León, vecino de Córdoba, provincia de ídem, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 161.500 pesetas, siendo el presupuesto de esta contrata de 178.797,22 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de julio de 1944.—El Director general, M. Rodríguez.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Córdoba y adjudicatario don Julio Grande León, vecino de Córdoba.